

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p style="text-align: center;">“LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I LA LEY PENAL</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Principios</p> <p>Artículo 1.- Legalidad. No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.</p>	
<p>Artículo 2.- Culpabilidad. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.</p>	
<p style="text-align: center;">§ 2. Aplicación de la ley penal</p> <p>Artículo 3.- Jurisdicción territorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.</p>	
<p>Artículo 4.- Lugar de perpetración del delito. El delito se entiende perpetrado en territorio chileno indistintamente cuando en él se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible o cuando el resultado del cual depende su consumación acaece en él [_* _]. Se entenderá que el autor incurre en omisión punible en territorio chileno si habría debido ejecutar en él la acción que omite.</p>	<p>- Indicación de las diputadas Maite Orsini y Karol Cariola, Al artículo 4, agrégase en el inciso primero del artículo 4, entre la frase “acaece en él”, y el punto seguido, la frase “o debió acaecer en él conforme al plan del autor”.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>La tentativa de delito se entiende perpetrada en territorio chileno indistintamente cuando ella se inicia en él de conformidad con el artículo 31, o cuando prosigue en él con la realización del hecho, como también cuando el resultado del cual depende la consumación del delito habría debido acaecer en el territorio chileno.</p> <p><u>El delito se entiende asimismo perpetrado en territorio chileno si en él se producen o deberían producir los efectos cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que lo sanciona, aunque esos efectos sean posteriores a su consumación.</u></p> <p>Si el delito es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores en territorio chileno, se lo entiende asimismo perpetrado en él por todos los demás intervinientes.</p>	<p>AL ARTÍCULO 4° 1) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “realización” por la expresión “perpetración”.</p> <p>- Indicación de las diputadas Maite Orsini y Karol Cariola, Al artículo 4, suprímase el inciso tercero.</p>
<p>Artículo 5.- Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:</p> <p>1° Los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;</p> <p>2° Los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal debido a su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>3° Los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión</p>	<p>AL ARTÍCULO 5° 2) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>de servicio;</p> <p>4° Los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>5° <u>El soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o por un extranjero con residencia en Chile;</u></p> <p>6° Los que atenten contra la soberanía o la seguridad de la República de Chile en la forma prevista por las disposiciones del título XVI del Libro Segundo de este código, que consistan en la falsificación de su dinero o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los títulos I, XIII y XIV del Libro Segundo de este código;</p> <p>7° <u>Los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, extranjeros residentes en Chile, contra sus hijos menores de edad o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;</u></p> <p>8° Los delitos previstos en el título III y en el párrafo 4 del título XII del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>9° Los comprendidos en tratados internacionales que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;</p>	<p>i) Reemplázase su numeral 5° por el siguiente:</p> <p><u>“5° El soborno de funcionario público chileno o de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o por un extranjero con residencia en Chile;”.</u></p> <p>ii) Reemplázase su numeral 7° por el siguiente:</p> <p><u>“7° Los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, contra extranjeros residentes en Chile, o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas constituidas en Chile;”</u></p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>10° Los delitos previstos en el título XVII del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 520 y los demás delitos que los tratados internacionales o el derecho internacional someten a la jurisdicción de todos los Estados.</p> <p>En el ejercicio de la jurisdicción conforme al número 10° [*_] <u>este artículo</u> el Estado de Chile aplicará las disposiciones del Libro Segundo de este código que correspondan a los hechos que fueren constitutivos del delito de piratería según el derecho internacional.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.</p>	<p>iii) Reemplázase, en su numeral 10°, el guarismo “520” por el guarismo “539”.</p> <p>b) Agrégase, en su inciso segundo, entre el guarismo “10°” y la expresión “este artículo”, la palabra “de”.</p>
<p>Artículo 6.- Inmunidades. Los tribunales chilenos sólo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales.</p>	
<p>Artículo 7.- Aplicación de la ley chilena y adecuación de penalidad. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.</p> <p>En los casos de los números 2°, 4° y 8° del artículo 5 el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que se perpetrare el delito. La misma regla se aplicará en los casos del número 9° del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>Artículo 8.- Aplicación de la ley penal en el tiempo. La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.</p> <p>Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.</p> <p>Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.</p> <p>Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho, aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa. <i>(Revisar sangría)</i></p> <p>Serán aplicables inmediatamente desde que entraren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>1° Las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;</p> <p>2° Las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.</p>	
<p>Artículo 9.- Tiempo de perpetración del delito. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.</p>	
<p>Artículo 10.- Aplicación supletoria del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes en lo no previsto en ellas.</p> <p>Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por su intervención en la perpetración de un delito, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p style="text-align: center;">TÍTULO II EL DELITO</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> <p>Artículo 11.- Delito. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.</p> <p><u>También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.</u></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 11</p> <p>3) Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:</p> <p><u>“También es delito la omisión ilícita y culpable de impedir un resultado siempre que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>1° Que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa,</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>2° Que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena, y</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>3° Que la omisión de impedir el resultado sea equiparable a producirlo.”.</u></p>
<p>Artículo 12.- Dolo e imprudencia. Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente sólo es punible a condición de que ella sea dolosa a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.</p> <p>Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una determinada consecuencia especial, tal pena sólo se aplica si</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>respecto de la consecuencia especial hubiere existido al menos imprudencia.</p>	
<p>Artículo 13.- Graduación de la imprudencia. La imprudencia puede ser simple o temeraria. <u>No es punible el descuido mínimo.</u></p> <p>Cuando la ley disponga la punibilidad del hecho imprudente bastará la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria.</p> <p>La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la <u>realización</u> del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo con sus circunstancias.</p>	<p>AL ARTÍCULO 13</p> <p>4) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “No es punible el descuido mínimo.”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “realización” por la expresión “<u>perpetración</u>”.</p>
<p>Artículo 14.- Error sobre las circunstancias del hecho. No actúa <u>u</u> omite dolosamente quien <u>por error</u> desconoce una circunstancia que es exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.</p> <p>Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.</p>	<p>AL ARTÍCULO 14</p> <p>5) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la conjunción “u” por la expresión “o no”.</p> <p>b) Elimínase la expresión “por error”.</p>
<p>Artículo 15.- Error sobre la ilicitud del hecho. No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre</p>	<p>AL ARTÍCULO 15</p> <p>6) Para reemplazar la frase “muy calificada de conformidad con lo</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante <u>muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62</u>, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.</p>	<p>dispuesto en los artículos 60, 61 o 62” por “<u>calificada</u>”.</p>
<p>Artículo 16.- Ausencia de responsabilidad por minoría de edad. No es penalmente responsable de conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho sea menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo 10.</p>	
<p>Artículo 17.- Ausencia de responsabilidad <u>por perturbación psíquica [*_]</u>. No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica [*_], aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante <u>muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62</u>, a menos que hubiere provocado deliberadamente su incapacidad.</p>	<p>AL ARTÍCULO 17</p> <p>7) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en su encabezado, entre la expresión “por perturbación psíquica” y el punto que le sigue, la expresión “<u>o mental</u>”.</p> <p>b) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase la voz “padece” por “<u>presente</u>”.</p> <p>ii) Intercálale, entre la expresión “una perturbación psíquica” y la coma que le sigue, la expresión “<u>o mental</u>”.</p> <p>c) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62” por “<u>calificada</u>”.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p style="text-align: center;">§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud</p> <p>Artículo 18.- Consentimiento. A menos que la ley disponga lo contrario o que ello apareciere de la descripción legal del hecho, no actúa <u>u</u> omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado tratándose de los hechos previstos en los títulos I a VII del Libro Segundo de este código.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 18</p> <p>8) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción “u” por la frase “<u>o no</u>”.</p>
<p>Artículo 19.- Legítima defensa. No actúa <u>u</u> omite ilícitamente quien se defiende frente a la agresión ilícita actual o inminente de otro, siempre que el medio empleado sea racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no sea extremadamente desproporcionado.</p> <p>Lo anterior no será aplicable si el agredido hubiere provocado suficientemente la agresión. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 19</p> <p>9) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción “u” por la frase “<u>o no</u>”.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>Artículo 20.- Estado de necesidad defensivo. No actúa <u>u</u> omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.</p>	<p>AL ARTÍCULO 20 10) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la conjunción “u” por la frase “o no”.</p> <p>b) Para reemplazar la frase “actual o inminente” por la expresión “cierto”.</p>
<p>Artículo 21.- Estado de necesidad agresivo. No actúa <u>u</u> omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado al afectado por la salvaguardia.</p> <p>Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 21 11) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción “u” por la frase “o no”.</p>
<p>Artículo 22.- Intervención justificada en favor de un tercero. Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 regirá también respecto de quien actúa u omite en defensa de un tercero frente a una agresión ilícita o salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que no se obre en contra de su voluntad.</p>	<p>AL ARTÍCULO 22 12) Para modificar su <u>inciso primero</u> en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “frente a” por la expresión “ante”.</p> <p>b) Elimínase la voz “se”.</p> <p>- Indicación de las diputadas Maite Orsini y Karol Cariola, En el inciso primero del artículo 22, sustitúyase la frase final “frente a un peligro, siempre que no se obre en contra de su voluntad”, por la frase, “ante un peligro”.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>La ausencia de provocación de la agresión o del peligro a que se refieren los artículos 19 y 21 debe concurrir también respecto de quien ejecuta la intervención a favor del tercero.</p>	
<p>Artículo 23.- Colisión de deberes. No omita ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.</p> <p>Tampoco omita ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro cuando ninguno de ellos es preferente respecto del otro y siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos. <i>(Revisar sangría)</i></p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.</p>	<p>AL ARTÍCULO 23 13) Para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- Colisión de deberes. No omita ilícitamente quien deja de cumplir un deber en una situación en la cual lo afecta otro deber de mayor peso o importancia, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos, subsistiendo en tal caso la ilicitud del incumplimiento del deber preferente, de no haberse dado cumplimiento a este.</p> <p>Tampoco omita ilícitamente quien deja de cumplir un deber en una situación en la cual lo afecta otro deber de igual peso o importancia, siempre que no lo sea posible el cumplimiento de todos ellos. En tal caso, la exclusión de la ilicitud no cubrirá el incumplimiento de la totalidad de los deberes concurrentes, si se hubiere dejado de cumplir todos ellos.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien omite es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos los deberes que lo afectan.”.</p>
<p>Artículo 24.- Cumplimiento de una orden. No actúa <u>u</u> omita ilícitamente el funcionario público que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus</p>	<p>AL ARTÍCULO 24 14) Para reemplazar, en su inciso primero, la conjunción “u” por la expresión “o no”.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>atribuciones legales.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p>	
<p>Artículo 25.- Obediencia jerárquica. No actúa <u>u</u> omite ilícitamente el policía, el funcionario de las Fuerzas Armadas o el funcionario de Gendarmería de Chile que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito y el funcionario no la representare al superior antes de cumplirla. <u>Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 166, en el título III, en el título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 200, 201, 207 o 208.</u></p>	<p>AL ARTÍCULO 25</p> <p>15) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la conjunción “u” por la expresión “o no”.</p> <p>b) Suprímese la oración “<u>Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el título I, con excepción del delito previsto en el artículo 166, en el título III, en el título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 200, 201, 207 o 208.</u>”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la perpetración de un delito previsto en los títulos I, III o XVII del Libro Segundo, salvo que se tratare únicamente del delito previsto en el artículo 180.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero tampoco será aplicable en caso de que el cumplimiento de la orden implicare la perpetración de un delito previsto</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
	<p>en los artículos 209, 211, 217, 220 o 221.”.</p>
<p>Artículo 26.- Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber. No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.</p> <p>Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho sólo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 26</p> <p>16) Para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 26.- Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber. No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber y conforme a reglas que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento. Lo mismo valdrá para el personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>El uso del arma de servicio contra una persona es una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o lesiones graves del personal o terceros.”.</p>
<p>Artículo 27.- Ejercicio de derechos, facultades, oficios o cargos. Para los efectos de lo dispuesto en este código no actúa <u>u</u>omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.</p>	<p>AL ARTÍCULO 27</p> <p>17) Para reemplazar la conjunción “u” por la frase “<u>o no</u>”.</p>
<p>Artículo 28.- Efectos de la exclusión de la ilicitud. La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p style="text-align: center;">§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal</p> <p>Artículo 29.- Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad. No es penalmente responsable quien <u>actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente</u> para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.</p> <p>Esta excusa no se aplica cuando quien actúa u omite <u>sea</u> responsable de la situación de necesidad o tenga un especial deber de soportar el peligro. Pero en tales casos se reconocerá una atenuante <u>muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62</u>, salvo respecto de quien hubiere provocado deliberadamente la situación de necesidad. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 29</p> <p>18) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente” por la frase “, por estricta necesidad, actúa u omite para conjurar un peligro cierto”.</p> <p>b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i) Sustitúyese la palabra “sea” por la palabra “es”.</p> <p>ii) Sustitúyese la frase “muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, o 62” por la palabra “calificada”.</p>
<p>Artículo 30.- Exceso en la legítima defensa. No es penalmente responsable quien por miedo <u>o confusión</u> se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.</p> <p>Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 30</p> <p>19) Para suprimir, en su inciso primero, la oración “o confusión”.</p>
<p style="text-align: center;">§ 4. Tentativa y conspiración</p> <p>Artículo 31.- Punibilidad de la tentativa. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 31</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>Hay tentativa desde que <u>estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.</u></p>	<p>20) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo” por la oración “<u>, estando resuelto a ello, el hechor se pone en posición de perpetrar inmediatamente el delito</u>”.</p>
<p>Artículo 32.- Desistimiento de la tentativa. No es punible la tentativa para quien voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa si se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.</p> <p>Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier delito distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiera desistido.</p>	<p>AL ARTÍCULO 32</p> <p>21) Para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “realización” por la palabra “perpetración”.</p>
<p>Artículo 33.- Punibilidad de la conspiración. La conspiración sólo es punible si la ley lo declara expresamente.</p> <p>Hay conspiración si dos o más personas se concertan para la realización de un delito determinado. <i>(Revisar sangría)</i></p> <p>No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 33</p> <p>22) Para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “realización” por la palabra “perpetración”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>§ 5. Intervención en el hecho punible</p> <p>Artículo 34.- Intervinientes en el hecho. Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.</p> <p>Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad sólo responde como inductor o cómplice, según corresponda. <i>(Revisar sangría)</i></p>	
<p>Artículo 35.- Intervención como autor. Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.</p> <p>Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene: <i>(Revisar sangría)</i></p> <p>1° Tomando parte [*_] en su perpetración; o</p> <p>2° Prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p>	<p>AL ARTÍCULO 35</p> <p>23) Para incorporar, en el numeral 1° de su inciso segundo, entre la palabra “parte” y la palabra “en”, la palabra “inmediatamente”.</p>
<p>Artículo 36.- Intervención como inductor. Es inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho.</p>	
<p>Artículo 37.- Intervención como cómplice. Es cómplice quien coopera con la perpetración del hecho.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>Artículo 38.- Intervención imprudente. Quien intervenga imprudentemente en el hecho sólo será sancionado en la calidad que le corresponda de conformidad con los artículos anteriores, siempre que la ley prevea la punibilidad del respectivo hecho imprudente.</p> <p>[*]</p>	<p>AL ARTÍCULO 38</p> <p>24) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“En tal caso, para establecer la pena legal aplicable al interviniente de acuerdo con lo establecido en el § 1 del título V de este libro, se tomará como pena legal del autor la que la ley prevea para el correspondiente delito imprudente.”.</p>
<p>Artículo 39.- Actuación en <u>lugar</u> de otro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en <u>lugar</u> del que la ostenta.</p>	<p>AL ARTÍCULO 39</p> <p>25) Para reemplazar la palabra “lugar”, las dos veces que aparece, por la palabra “representación”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEFINICIONES</p> <p>Artículo 40.- Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:</p> <p><u>1° Acción sexual, toda aquella de significación sexual y de relevancia que además importa contacto corporal con otro o que recae en los genitales, ano o mamas de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal; tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida, compelida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importa contacto de su cuerpo con un cadáver o con un animal vivo o muerto;</u></p>	<p>AL ARTÍCULO 40</p> <p>26) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase su numeral 1° por el siguiente:</p> <p>“1° Acción sexual, toda aquella de significación sexual y de relevancia que importe contacto corporal con otra persona o que recaiga en los genitales, ano, mamas o boca de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal, así como la expulsión o vertimiento de fluidos humanos o de animales. Tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importe contacto de su cuerpo con un animal, o con</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
	<p><u>partes del cuerpo</u> o del cadáver de un ser humano o de un animal;”.</p>
<p>2° Amenaza grave, la amenaza explícita o implícita de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;</p>	
<p>3° Amenaza punible, la amenaza explícita o implícita que constituye el medio comisivo del delito de coacción;</p>	
<p>4° Autorización, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste o el acto jurídico privado o público por el que deba ser otorgada;</p>	
<p>5° Caso menos grave, aquél en el que concurren circunstancias concernientes al hecho o a su modo de perpetración que hacen de la pena señalada por la ley al delito una sanción desproporcionadamente grave;</p>	
<p>6° Dato informático, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que hace posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;</p>	
<p>7° Difusión, la comunicación de una información, imagen o sonido a</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
un número considerable o indeterminado de personas;	
<p>8° Explotación sexual comercial, la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución y, tratándose de una persona menor de catorce años, cuenta también como explotación sexual comercial la realización de una acción de significación sexual con él, en las mismas circunstancias;</p>	
<p>9° Funcionario público, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley [*]; o quien se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los órganos o servicios que conforme a la ley constituyen la administración del Estado, en cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes, órganos o servicios o con participación mayoritaria de ellos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa pública creadas por ley o sociedad en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional. Es también funcionario público el que presta servicios al público directa o indirectamente por cuenta del Estado. <u>No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente;</u></p>	<p>ii) Modifícase su numeral 9° en el siguiente sentido:</p> <p>- Intercálase, entre la expresión “creado por ley”, la primera vez que aparece, y el punto y coma que le sigue, la oración “, aunque no haya sido nombrado o contratado siempre que el nombramiento o la contratación estuviere en proceso de dictarse o realizarse o tomarse de razón”.</p> <p>- Elimínase la frase “. No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente”.</p>
<p>10° Infracción, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un delito, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas en el número 7° del artículo 45;</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>11° Peligro grave para la persona, el peligro actual o inminente de muerte o de grave daño para la salud;</p>	
<p>12° Policía, tanto el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile como estas instituciones, según el caso;</p>	
<p>13° Pornografía, la representación por cualquier medio de imágenes de una acción de significación sexual en la que son exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;</p>	
<p>14° <u>Pornografía de niños, niñas o adolescentes, la que incluye la representación de una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o la representación de los genitales de un menor de dieciocho años con esa significación;</u></p>	<p>iii) Sustitúyese su numeral 14° por el siguiente:</p> <p>“14° Pornografía de niños, niñas o adolescentes, aquella en cuya elaboración interviene una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o en la que se exhiben sus genitales, ano o mamas con esa significación;”.</p>
<p>15° <u>Prostitución, la utilización de una persona para la realización de una acción sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución;</u></p>	<p>iv) Sustitúyese su numeral 15° por el siguiente:</p> <p>“15° Prostitución, la ejecución o tolerancia de una o más acciones sexuales con otra u otras personas a cambio de una retribución de cualquier naturaleza;”.</p>
<p>16° Sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos;</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>17° Tratado internacional, cualquier acuerdo celebrado entre el Estado de Chile con otros Estados u otros sujetos de derecho internacional que haya sido ratificado y que se encuentre vigente.</p> <p>Las expresiones del Libro Segundo de este código cuyo sentido se encuentra determinado por otras leyes que versan sobre el mismo asunto se entenderán en dicho sentido, a menos que aparezca claramente que se han tomado en uno diverso.</p>	
<p>Artículo 41.- Crímenes y simples delitos. Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos. Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a 3 años de prisión. Simples delitos son los demás.</p> <p>Para todos los efectos legales se reputan aflictivas las penas de los crímenes.</p>	<p>AL ARTÍCULO 41</p> <p>27) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase “Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a 3 años de prisión.” por la frase “Son crímenes los delitos cuya pena legal corresponde al estadio de gravedad 5 o a uno superior.”.</p>
<p>Artículo 42.- Autorización. Cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>reglamentaria. <i>(Revisar sangría)</i></p> <p>No vale como autorización:</p> <p>1° La que hubiere sido obtenida mediante engaño, violencia o amenaza punible o cohecho;</p> <p>2° La que es o inequívocamente hubiere devenido improcedente.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV LA PENA</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Penas y consecuencias adicionales</p> <p>Artículo 43.- Clases de penas. Podrán imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas según su gravedad:</p> <p>1° La prisión;</p> <p>2° La reclusión;</p> <p>3° La libertad restringida;</p> <p>4° La multa;</p> <p>5° El servicio en beneficio de la comunidad.</p>	<p>AL ARTÍCULO 43 28) Para reemplazar los numerales 1° al 5° por los siguientes numerales 1° al 7°:</p> <p>“1° la prisión perpetua; 2° la prisión; 3° la prisión parcial; 4° la reclusión; 5° la supervisión intensiva; 6° el servicio en beneficio de la comunidad; 7° la multa.”.</p>
<p>Artículo 44.- Consecuencias adicionales a la pena. Juntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el título VII del Libro Primero de este código.</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>Artículo 45.- Medidas y consecuencias que no constituyen penas. No constituyen penas:</p> <p>1° <u>Las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad establecidas en los títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;</u></p> <p>2° Las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;</p> <p>3° Los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;</p> <p>4° La pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tienen como requisito o condición la falta de condenas penales;</p> <p>5° Las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>6° Las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos;</p> <p>7° Las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.</p> <p>No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2° a 7° del inciso anterior.</p>	<p>AL ARTÍCULO 45</p> <p>29) Para reemplazar, en su inciso primero, el numeral 1°, por el siguiente:</p> <p>“1° Las consecuencias adicionales a la pena establecidas en el título VII del Libro Primero de este código, así como las medidas de seguridad establecidas por la ley;”.</p>
<p>Artículo 46.- Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias. La</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones de las señaladas en los números 6° y 7° del artículo precedente no obsta a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedan conforme a este código.</p> <p>Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con este código.</p> <p>La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena de conformidad con este código será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere de conformidad con este código.</p>	
<p>Artículo 47.- Cálculos aritméticos. Cuando por aplicación de lo dispuesto en los títulos V, VI o VII del Libro Primero debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena o consecuencia adicional que arroje como resultado la fracción de un año se observarán las reglas siguientes:</p> <p>1° La fracción de un año o de un mes se expresará aproximada por defecto a una cifra decimal;</p> <p>2° La fracción de un año así aproximada se multiplicará por doce, el</p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>resultado en números enteros se expresará en meses. No se tomará en cuenta la fracción de meses.</p>	
<p style="text-align: center;">§ 2. Naturaleza y efectos de las penas</p> <p>Artículo 48.- Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de 20 años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de 24 años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código.</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en el título XVII del Libro Segundo</p>	<p style="text-align: center;">AL PÁRRAFO §2 DEL TÍTULO IV DEL LIBRO PRIMERO</p> <p>30) Para reemplazar, en el título IV del Libro Primero, <u>su párrafo §2, y los artículos que contiene, por los siguientes</u>, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“§ 2. Naturaleza y efectos de las penas</p> <p>Artículo 48.- Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente dispuesto para ello y se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se ejecuta y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.</p> <p style="text-align: center;">La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, la prisión de 30 años.</p> <p style="text-align: center;">Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>de este código, la pena máxima a que se refiere el inciso precedente será de 30 años.</p> <p>Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión no podrá exceder de 30 años a menos que se trate de los delitos previstos en los artículos 159, 161, 218, en el párrafo 2 del título III y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.</p>	
	<p>Artículo 49.- Prisión perpetua. Por la pena de prisión perpetua se priva al condenado de su libertad mediante encierro en los términos del inciso primero del artículo anterior. Esta pena sólo será susceptible de ser sustituida por una de menor intensidad una vez transcurridos 20 años de privación de libertad efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas.</p>
	<p>Artículo 50.- Prisión parcial. Por la pena de prisión parcial se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente dispuesto para ello, durante cincuenta y seis horas semanales. Un reglamento determinará los establecimientos que pueden ser utilizados para estos efectos y las condiciones de su instalación y funcionamiento.</p> <p>La prisión parcial podrá ser diurna, o de fin de semana, o nocturna. La prisión parcial diurna consistirá en el encierro del condenado por un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las seis horas y las veintidós horas de cada día. La prisión parcial de fin de semana consistirá en el encierro del condenado entre las veintidós horas de cada viernes y las seis horas del lunes siguiente. La prisión parcial nocturna consistirá en el</p>

<p>PROYECTO DE LEY</p>	<p>INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
	<p>encierro del condenado entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.</p> <p>El tribunal impondrá la prisión parcial en modalidad diurna, a menos que ella pusiera en riesgo la subsistencia del condenado o su familia o por otro motivo grave que así lo amerite. En ese caso, el juez podrá imponerla en modalidad nocturna o de fin de semana.</p> <p>La pena de prisión parcial tendrá una duración mínima de 6 y una duración máxima de 30 meses, y se gradúa en menor, media y mayor. La prisión parcial menor tendrá una duración de entre 6 y 12 meses. La prisión parcial media tendrá una duración de entre 12 y 24 meses, mientras que la prisión parcial mayor tendrá una duración de entre 18 y 30 meses.</p> <p>Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de prisión parcial y una pena de alguna otra clase se entenderá que 8 horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de prisión.</p> <p>Cada pena de prisión parcial que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.</p>
<p>Artículo 49.- Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello y sólo en una de las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 51.- Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en modalidad diurna, nocturna o de fin de semana y además se somete al condenado a un régimen de supervisión ambulatorio de su desempeño cotidiano, y de aquellas obligaciones que se hayan definido en un plan de intervención individual.</p> <p>El encierro deberá cumplirse preferentemente en el lugar que sirve de</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>1° Durante un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;</p> <p>2° Entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o</p> <p>3° Entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.</p> <p>Si la reclusión debiere cumplirse en un establecimiento público la pena también someterá al condenado a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumpliera, de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea. Adicionalmente, en los casos a que se refieren los números 1° y 3° del inciso anterior, en la ejecución de la pena de reclusión se ofrecerá al condenado un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.</p> <p>Si la reclusión debiere cumplirse en la morada del condenado, podrá utilizarse para su control un sistema telemático, de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas.</p> <p>Cuando la ley prevea como pena la reclusión diurna, nocturna o de fin</p>	<p>morada del condenado o, en su defecto, en un establecimiento público especialmente destinado a ello, en una de las siguientes modalidades:</p> <p>1° durante un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;</p> <p>2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o</p> <p>3° entre las 22 horas de cada viernes y las 6 horas del lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.</p> <p>Junto con el encierro y después de terminada su ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento a las obligaciones de supervisión que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a que no vuelva a perpetrar delitos.</p> <p>El régimen de supervisión será ejercido por un delegado de supervisión designado por Gendarmería de Chile.</p> <p>La pena de reclusión tendrá una duración mínima del período de encierro de 2 meses y una duración máxima de 18 meses de este, así como una duración mínima de la supervisión de 1 año y una duración máxima de 5 años. El encierro y la supervisión se cumplirán simultáneamente, continuando la supervisión por el remanente una vez que se hubiere cumplido el período de encierro.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>de semana, ella sólo podrá ser impuesta en la modalidad así señalada. En los demás casos, el tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.</p> <p> Cuando la ley prevea la reclusión como pena alternativa a la prisión, aquélla deberá ser ejecutada en un establecimiento público, a menos que concurra una circunstancia atenuante muy calificada, en cuyo caso se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Cuando la reclusión no esté señalada por la ley como alternativa a la prisión, ella será cumplida en la morada del condenado, salvo expresa disposición en contrario o si concurriere una agravante muy calificada.</p> <p> La pena de reclusión tendrá una duración mínima de 18 meses y una duración máxima de 30 meses. Con todo, la reclusión que deba cumplirse en un establecimiento público tendrá una duración mínima de 6 y una duración máxima de 18 meses. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 87 u 89, en ningún caso se impondrá una pena de reclusión cuya duración exceda de 40 meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de 24 meses.</p> <p> Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase se entenderá que 8 horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión.</p> <p> Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.</p>	<p> La reclusión se gradúa en menor, media y mayor. En virtud de la reclusión menor se impondrá un período de encierro de entre 2 y 6 meses y un período de supervisión de entre 1 y 2 años. En virtud de la reclusión media se impondrá un período de encierro de entre 6 y 18 meses y un período de supervisión de entre 2 y 4 años. En virtud de la reclusión mayor se impondrá un período de encierro de entre 12 y 18 meses y un período de supervisión de entre 3 y 5 años.</p> <p> Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase se entenderá cada día de supervisión como equivalente a un día de prisión.</p> <p> Cada pena de reclusión que imponga el tribunal determinará el período de encierro y de supervisión en meses enteros.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>Artículo 50.- Libertad restringida. Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un régimen de control ambulatorio de su desempeño cotidiano acompañado de aquellas prohibiciones, obligaciones, condiciones, actividades y programas de intervención que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El régimen de control será ejercido por un delegado designado por Gendarmería de Chile, quien deberá informar periódicamente sobre su cumplimiento.</p> <p>El régimen de control podrá ser realizado también por sistemas telemáticos, de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas.</p> <p>La pena de libertad restringida tendrá una duración mínima de 2 años y una duración máxima de 3 años. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89, en ningún caso se impondrá una pena de libertad restringida cuya duración exceda de 4 años.</p> <p>Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.</p>	<p>Artículo 52.- Supervisión intensiva. Por la pena de supervisión intensiva se somete al condenado a un régimen de supervisión ambulatoria del cumplimiento de las obligaciones que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.</p> <p>El régimen de supervisión será ejercido por un delegado de supervisión designado por la autoridad penitenciaria.</p> <p>La pena de supervisión intensiva tendrá una duración mínima de 1 año y una duración máxima de 5 años y se gradúa en supervisión menor, media y mayor. La supervisión menor tendrá una duración de entre 1 y 2 años. La supervisión media tendrá una duración de entre 2 y 3 años, mientras que la supervisión mayor tendrá una duración de entre 3 y 5 años.</p> <p>Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de supervisión intensiva y una pena de alguna otra clase se entenderá cada día de supervisión como equivalente a un día de prisión.</p> <p>La pena de supervisión intensiva que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.</p>
<p>Artículo 51.- Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa la multa se determinará</p>	<p><i>[Ver artículo 54]</i></p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 74, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1° Si la ley no previere una pena de prisión junto a la multa, su extensión no excederá de 100 días-multa;</p> <p>2° Si además de la multa la ley previere una pena de prisión, el mínimo de la multa no podrá ser inferior a 50 días-multa, tratándose de simples delitos, ni a 100 días-multa, tratándose de crímenes.</p> <p>El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de 200 días-multa. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89, no se impondrá una pena de multa que exceda de los 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.</p>	
<p>Artículo 52.- Servicio en beneficio de la comunidad. Por la pena de servicio en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de</p>	<p>Artículo 53.- Servicios en beneficio de la comunidad. Por la pena de servicio en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de 960 horas.</p> <p>El servicio en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será inferior a 4 ni superior a 8 horas diarias.</p> <p>La pena de servicio en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 93. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechazare, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.</p> <p>En ningún caso se impondrá una pena de servicio en beneficio de la comunidad que exceda de 1.200 horas, aun cuando fuere aplicable el artículo 89.</p>	<p>en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de 960 horas.</p> <p>La pena de servicios en beneficio de la comunidad se gradúa en servicios menores, servicios medios y servicios mayores. La duración de la pena de servicios menores en beneficio de la comunidad no podrá ser superior a 160 horas. La duración de la pena de servicios medios no podrá ser inferior a 120 ni superior a 480 horas. La duración de la pena de servicios mayores no podrá ser inferior a 300 ni superior a 960 horas.</p> <p>El servicio en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será superior a 8 horas diarias.</p> <p>Con acuerdo del condenado, el juez podrá imponer la pena de multa mínima, tratándose de servicios menores en beneficio de la comunidad, o la pena de multa menor, tratándose de las otras condenas a servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>El servicio en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro. El régimen de control será ejercido por un delegado de servicio en beneficio de la comunidad designado por Gendarmería de Chile, quien deberá informar a requerimiento del tribunal sobre su cumplimiento.</p> <p>Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de servicio en beneficio de la comunidad y una pena de alguna otra clase se entenderá 8</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	horas de prestación de los servicios como equivalente a un día de prisión.
	<p>Artículo 54.- Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.</p> <p>La multa se gradúa en cinco rangos, de conformidad con la Escala 1.</p> <p>Escala 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa mínima: 5 a 10 días-multa; 2. Multa menor: 10 a 30 días-multa; 3. Multa media: 30 a 70 días-multa; 4. Multa mayor: 70 a 150 días-multa; 5. Multa máxima: 150 a 250 días-multa. <p>A menos que la ley disponga lo contrario, cuando el delito tenga asociada la pena de multa, ella será impuesta en conjunto con las penas principales establecidas en el artículo 55.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 71, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.</p> <p>El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de 300 días-</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
	<p>multa. Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Definición de la pena legal</p>	<p style="text-align: center;">A LOS PÁRRAFOS §1 Y §2 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO</p> <p>31) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, sus párrafos §1 y §2, y los artículos que contienen, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“§ 1. Graduación de las penas aplicables a los delitos</p> <p style="text-align: center;">Artículo 55.- Graduación de las penas principales. Sin perjuicio de las otras penas o consecuencias accesorias previstas por la ley, los delitos se gradúan en una escala de diez estadios de gravedad cuyas penas principales están indicadas en la Escala 2.</p> <p>Escala 2: Gravedad de delitos: Estadio 1: Servicios mayores en beneficio de la comunidad; Estadio 2: Supervisión media; Estadio 3: Supervisión mayor, o reclusión o prisión parcial medias; Estadio 4: Reclusión o prisión parcial mayores o prisión de 1 año; Estadio 5: prisión de 1 a 3 años; Estadio 6: prisión de 2 a 5 años; Estadio 7: prisión de 3 a 8 años; Estadio 8: prisión de 5 a 12 años; Estadio 9: prisión de 10 a 20 años; Estadio 10: prisión de 20 a 30 años.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p>	<p style="text-align: center;">INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)</p>
<p>Artículo 53.- Pena legal del autor. La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.</p> <p>La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado la disminución prevista en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar por segunda vez esta disminución.</p>	<p>A menos que la ley disponga expresamente la aplicación de otro rango de multa como pena legal, esta será establecida en relación con el estadio de gravedad del delito determinado en base a la pena principal, de conformidad con la siguiente Escala 3:</p> <p>Escala 3: Pena legal de la multa a partir de la pena principal Delitos de gravedad 1 o 2: multa menor; Delitos de gravedad 3, 4 o 5: multa media; Delitos de gravedad 6 o 7: multa mayor; Delitos de gravedad 8, 9 o 10: multa máxima.</p> <p>Artículo 56.- Pena legal del autor. La pena legal del autor de un delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.</p> <p>La pena legal del autor de una tentativa corresponde a la pena legal del estadio de gravedad inmediatamente inferior a aquella aplicable al autor del delito consumado.</p>
<p>Artículo 54.- Pena legal del inductor. La pena legal del inductor corresponde a la del autor del delito, quedando facultado el tribunal para disminuirla del modo previsto en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda.</p> <p>La penal legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo anterior, quedando facultado además para aplicar el efecto previsto en el artículo 66.</p>	<p>Artículo 57.- Pena legal del inductor. La pena legal del inductor corresponde a la del autor del delito, quedando facultado el tribunal para aplicar el efecto de una atenuante calificada.</p> <p>La penal legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la del autor de tentativa, quedando facultado además el tribunal para aplicar adicionalmente el efecto de una atenuante calificada. La misma pena se aplicará al que incurriere en conspiración punible.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>Artículo 55.- Pena legal del cómplice. La pena legal del cómplice corresponde a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar adicionalmente el efecto previsto en el artículo 66.</p> <p>La pena legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 53, debiendo además aplicar el efecto previsto en el artículo 66.</p>	<p>Artículo 58.- Pena legal del cómplice. La pena legal del cómplice corresponde a la pena legal del estadio de gravedad inmediatamente inferior a aquella del autor del delito consumado.</p> <p>La penal legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la pena de dos estadios de gravedad inferiores a aquella del autor del delito consumado.</p>
<p>Artículo 56.- Pena legal del conspirador. La pena legal del que incurriere en conspiración punible corresponde a la del inductor de la tentativa.</p>	
<p>Artículo 57.- Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4 de este título, cuando la ley reconozca una atenuante o agravante muy calificada o se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 60 a 65 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41.</p>	<p>Artículo 59.- Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4 de este título, la pena resultante de la aplicación de las reglas dispuestas en este párrafo constituye la pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41.</p>
<p>§ 2. Fijación del marco penal</p> <p>Artículo 58.- Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.</p>	<p>§ 2. Fijación del marco penal</p> <p>Artículo 60.- Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>Artículo 59.- Fijación del marco penal. Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida de conformidad con el párrafo precedente.</p>	<p>Artículo 61.- Efectos de circunstancias atenuantes y agravantes calificadas en el marco penal. El marco penal se ajustará en consideración a la influencia en el estadio de gravedad de las atenuantes o agravantes calificadas concurrentes, de conformidad con la Tabla 1 y, tratándose de la multa, de conformidad con la Tabla 2.</p>

Tabla 1: Efectos de atenuantes y agravantes calificadas sobre penas principales

	Estadio 1	Estadio 2	Estadio 3	Estadio 4	Estadio 5	Estadio 6	Estadio 7	Estadio 8	Estadio 9	Estadio 10
Grado dos atenuantes calificadas	Servicios menores	Servicios medios	Servicios mayores o supervisión menor	Supervisión media o prisión parcial menor	Reclusión o prisión parcial media	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión 1 año	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión de 1 a 3 años	Prisión 3 a 8 años	Prisión 5 a 12 años	Prisión 7 a 15 años
Grado una atenuante calificada	Servicios medios	Servicios mayores o supervisión menor	Supervisión media o prisión parcial menor	Reclusión o prisión parcial media	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión 1 año	Prisión 1 a 3 años	Prisión 2 a 5 años	Prisión 4 a 10 años	Prisión 7 a 15 años	Prisión 10 a 20 años
Grado neutro	Servicios mayores	Supervisión media	Supervisión mayor o reclusión o prisión parcial	Reclusión o prisión parcial mayores o prisión 1 año	Prisión 1 a 3 años	Prisión 2 a 5 años	Prisión 3 a 8 años	Prisión 5 a 12 años	Prisión 10 a 20	Prisión 20 a 30 años

PROYECTO DE LEY					INDICACIONES (Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)					
			media							
Grado una agravante calificada	Supervisión menor	Reclusión menor o prisión parcial menor	Reclusión mayor o prisión parcial mayores	Prisión 1 año	Prisión 2 a 5 años	Prisión 3 a 7 años	Prisión 4 a 10 años	Prisión 7 a 15 años	Prisión 15 a 25 años	Prisión 25 a 30 años o prisión perpetua
Grado dos agravantes calificadas	Reclusión o prisión parcial menor	Reclusión o prisión parcial media	Prisión 1 año	Prisión 2 a 3 años	Prisión 3 a 8 años	Prisión 4 a 9 años	Prisión 5 a 12 años	Prisión 10 a 20 años	Prisión 20 a 30 años o prisión perpetua	Prisión 30 años o prisión perpetua

Tabla 2: Graduación y efecto de atenuantes y agravantes calificadas sobre multa

	Multa mínima	Multa menor	Multa media	Multa mayor	Multa máxima
2 atenuantes calificadas	3 a 5 días-multa	7 a 12 días multa	15 a 40 días-multa	40 a 90 días multa	100 a 175 días multa
1 atenuante calificada	4 a 8 días multa	8 a 20 días-multa	25 a 60 días multa	50 a 120 días multa	125 a 200 días multa
neutro	5 a 10 días-multa	10 a 30 días-multa	30 a 70 días-multas	70 a 150 días-multas	150 a 250 días-multa
1 agravante calificada	6 a 15 días multa	15 a 40 días-multa	40 a 90 días multa	100 a 175 días multa	200 a 300 días-multa
2 agravantes calificadas	7 a 20 días multa	25 a 60 días multa	50 a 120 días multa	125 a 200 días-multa	250 a 300 días-multa

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>Artículo 60.- Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la menos grave sea la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 66.</p> <p>Si la pena menos grave fuere reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obligará al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión. <i>(Revisar sangría)</i></p>	<p>Artículo 62.- Efecto de una atenuante simple. La concurrencia de una atenuante obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de su mitad superior.</p> <p>Si el marco penal estuviere compuesto por varias penas alternativas, no podrá imponerse la más severa de ellas, debiendo aplicarse la reducción prevista en el inciso anterior a la o las penas restantes.</p>
<p>Artículo 61.- Atenuante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión cuyo mínimo sea superior a 2 años la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1° En un año, si el mínimo es igual a 3 años de prisión; 2° En 2 años, si el mínimo es igual o inferior a 7 años de prisión, pero superior a 3 años; 3° En 3 años, si el mínimo es igual o superior a 7 años de prisión. <p>Tratándose de una pena de prisión cuyo mínimo sea igual o inferior a 2 años la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida, reclusión y prisión de un</p>	

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
año hasta el punto medio de la pena respectiva.	
<p>Artículo 62.- Atenuante muy calificada respecto de la multa, la libertad restringida y la reclusión. Tratándose de una pena de multa la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal.</p> <p>Tratándose de una pena de libertad restringida la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla en una magnitud que no podrá ser superior al mínimo señalado en la ley para ella ni inferior a dos tercios del mínimo.</p> <p>Tratándose de una pena de reclusión la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.</p>	
<p>Artículo 63.- Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única.</p>	<p>Artículo 63.- Efecto de una agravante simple. Si el marco penal estuviere compuesto por una sola pena, la concurrencia de una agravante obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.</p> <p>Si el marco penal estuviere compuesto por varias penas alternativas, no podrá imponerse la más leve.</p>
<p>Artículo 64.- Agravante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento</p>	

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>por encima del máximo de esa pena:</p> <p>1° En un año, si el máximo es igual o inferior a 5 años de prisión;</p> <p>2° en 2 años, si el máximo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;</p> <p>3° en 4 años, si el máximo es superior a 10 años de prisión.</p>	
<p>Artículo 65.- Agravante muy calificada respecto de la reclusión, la libertad restringida y la multa. Tratándose de la pena de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.</p> <p>Tratándose de la pena de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya la incluya como pena copulativa, a fijar su mínimo en el punto medio de su magnitud original y a incrementar su máximo en 80 días-multa.</p> <p>Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar su mínimo del modo dispuesto en el inciso anterior y a incrementar su máximo en 50 días-multa.</p>	
<p>Artículo 66.- Atenuante calificada. La concurrencia de una atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.</p> <p>Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la más</p>	

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres el tribunal no podrá imponer la más grave de ellas.</p>	
<p>Artículo 67.- Agravante calificada. La concurrencia de una agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.</p> <p>Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la menos grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres el tribunal no podrá imponer la menos grave de ellas.</p>	
<p>Artículo 68.- Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas. Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, fueren calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:</p> <p>1° Si concurre sólo una circunstancia muy calificada con una o más circunstancias calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73;</p> <p>2° Si concurrieren dos o más circunstancias muy calificadas, acompañadas o no de circunstancias calificadas, la fijación del marco penal</p>	<p>Artículo 64.- Efecto de la concurrencia de atenuantes o agravantes. Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, fueren simples o calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:</p> <p>1° Si concurre sólo una circunstancia calificada con una o más circunstancias simples del mismo carácter, el marco penal se ajustará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.</p> <p>2° Si concurrieren dos circunstancias calificadas del mismo carácter, acompañadas o no de circunstancias simples, el marco penal se ajustará en</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>considerará sólo dos veces la atenuación o aumento correspondiente a las circunstancias muy calificadas, y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73;</p> <p>3° Si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada, o bien fijar el marco penal conforme a una de ellas y apreciar las restantes en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73.</p>	<p>conformidad con ellas, y las demás circunstancias simples serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70;</p> <p>3° Si concurrieren tres o más circunstancias calificadas del mismo carácter, acompañadas o no de circunstancias simples, el marco penal se ajustará en atención a las dos primeras circunstancias calificadas, pudiendo aplicarse una vez el efecto de una circunstancia simple en el marco penal, y apreciando las demás circunstancias en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70;</p> <p>4° Si sólo concurrieren circunstancias simples del mismo carácter, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia calificada, o bien ajustará el marco penal conforme a una de ellas y apreciará las restantes en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.</p>
<p>Artículo 69.- Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de efecto opuesto de tal manera de tenerlas por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73, prescindiendo en este caso del efecto señalado en los artículos 60 a 67.</p> <p>La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 65.- Efecto de la concurrencia de atenuantes y agravantes. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes de carácter opuesto, sean aquéllas y éstas calificadas o simples, se resolverá mediante su ponderación, pudiendo el tribunal compensar circunstancias de carácter opuesto de tal manera de tener a una o más de ellas por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70.</p> <p>La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>1° Se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;</p> <p>2° Una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.</p>	<p>1° Se ponderarán y, en su caso, compensarán separadamente las circunstancias calificadas y las circunstancias simples;</p> <p>2° Una circunstancia calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia simple de carácter opuesto.</p>
<p>Artículo 70.- Atenuantes y agravantes facultativas. Cuando la ley concede al tribunal la facultad de estimar la concurrencia de una atenuante o agravante muy calificada, puede éste también estimar, respectivamente, la concurrencia de una atenuante o agravante calificada. En ejercicio de su facultad el tribunal deberá considerar la entidad de la circunstancia para decidir acerca de su efecto.</p>	<p>Artículo 66.- Atenuantes y agravantes facultativas. Cuando la ley concede al tribunal la facultad de estimar la concurrencia de una atenuante o agravante calificada, podrá fundadamente darle el efecto de una atenuante o agravante simple.</p>
<p>Artículo 71.- Fijación de la pena legal como marco penal. En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas o muy calificadas, o en caso de ser ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 69, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.</p>	<p>Artículo 67.- Fijación de la pena legal como marco penal. En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas, o en caso de ser ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 65, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.”.</p>
<p>§ 3. Determinación de la pena</p> <p>Artículo 72.- Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal. Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 72, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 68 32) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase su epígrafe por el siguiente:</p> <p>“Selección de la pena dentro del marco penal compuesto de penas alternativas.”.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>una de ellas tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado y la idoneidad de la pena para evitar la perpetración de hechos similares en el futuro.</p> <p><u>En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren imperiosa la imposición de reclusión o prisión.</u></p> <p><u>Tampoco podrá el tribunal preferir la libertad restringida si:</u></p> <p>1° <u>El responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos; o</u></p> <p>2° <u>La condena fuere por delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes.</u></p> <p><u>Para los efectos del número 1° del inciso precedente, se considerarán también las condenas respecto de las cuales se hubiere aplicado una suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con la ley procesal penal.</u></p>	<p>b) Reemplázanse sus incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:</p> <p>“En los casos en que el marco penal incluya una pena de supervisión intensiva o de reclusión, el tribunal la preferirá sobre la prisión o la prisión parcial, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren necesaria la imposición de la prisión o de la prisión parcial.</p> <p>Asimismo, en los casos en que el marco penal incluya tanto una pena de supervisión intensiva como una pena de reclusión, el tribunal preferirá la supervisión intensiva, a menos que las circunstancias volvieran indicada la imposición de la reclusión.</p> <p>De igual manera, en los casos en que el marco penal incluya la pena de prisión perpetua, el tribunal deberá preferir la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso primero de este artículo hicieren necesaria la imposición de la prisión perpetua.”.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>ARTÍCULO 69, NUEVO</p> <p>33) Para incorporar, a continuación del actual artículo 72, que ha pasado a ser artículo 68, el siguiente artículo 69, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p>“Artículo 69. Reincidencia. Al seleccionar la pena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el tribunal no podrá preferir la supervisión intensiva, la reclusión o la prisión parcial sobre la prisión si el responsable hubiere cumplido una pena por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos dentro de los 10 o 5 años anteriores respectivamente.</p> <p>El tribunal tampoco podrá preferir la supervisión intensiva sobre la reclusión o la prisión parcial, si el responsable hubiere cumplido una pena por al menos un simple delito dentro de los 5 años anteriores.”.</p>
<p>Artículo 73.- Reglas para la determinación de la pena concreta. El tribunal determinará la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.</p> <p><u>En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.</u></p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 73, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 70</p> <p>34) Para reemplazar su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Para los efectos de la graduación de la intensidad de la culpabilidad del responsable se tendrá en consideración, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los motivos y los fines del responsable al perpetrar o intervenir en el hecho; 2. La posición de superioridad o subordinación frente a otros

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>intervinientes en el hecho, si los hubiere;</p> <p>3. La posición del interviniente dentro de una estructura jerárquica, si la hubiera;</p> <p>4. Las circunstancias económicas y sociales del hechor.</p> <p>En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.”.</p>
<p>Artículo 74.- Regla especial para la determinación de la multa. Para la determinación del número de días-multa en que se impondrá la pena de multa, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija su contra, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase. El tribunal podrá reducir el valor del día-multa en consideración a los gastos necesarios para la manutención del condenado y de su familia, si la tuviere.</p> <p><u>Si los ingresos totales del condenado resultaren desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sin sobrepasar el límite previsto en el</u></p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 74, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 71</p> <p>35) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “se dirija” y “su contra”, la preposición “en”.</p> <p>b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Si el ingreso diario promedio líquido determinado en los términos de este artículo resultare desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio del condenado, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 54.”.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p><u>artículo 51.</u></p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, modo de vida u otros factores relevantes.</p>	<p>c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra “prudencialmente”.</p>
<p>Artículo 75.- Atenuantes. Constituyen circunstancias atenuantes:</p> <p>1° La de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación;</p> <p>2° La de haberse esforzado voluntaria y seriamente por <u>evitar</u> la consumación de un delito, aunque se haya consumado;</p> <p>3° La de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;</p> <p>4° <u>La de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso;</u></p> <p>5° La de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.</p> <p>[*_]</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 75, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 72</p> <p>36) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase, en su numeral 2°, la palabra “evitar” por la palabra “impedir”.</p> <p>ii) Reemplázase su numeral 4° por el siguiente:</p> <p>“4° La de haber colaborado sustancialmente, a juicio del tribunal, con la investigación o el juicio que se sigue en su contra;”.</p> <p>- Indicación de las diputadas Maite Orsini y Karol Cariola, Agréguese al artículo 75, un nuevo numeral 6 del siguiente tenor:</p> <p>“6° La irreprochable conducta anterior del condenado.”.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>[*]</p>	<p>- Continuación indicación del Ejecutivo: b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Cuando la gravedad del hecho, la culpabilidad del condenado o la necesidad de pena lo amerite, el tribunal podrá otorgar a una de estas atenuantes el efecto de una atenuante calificada.”.</p>
<p>Artículo 76.- Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes. Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurrieren.</p> <p>Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención en el hecho. Pero las atenuantes calificadas <u>o muy calificadas</u> serán aplicadas a todo interviniente.</p> <p>Las circunstancias atenuantes de <u>los artículos 75, 79, 80 y 81</u> conciernen a la persona del responsable.</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 76, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 73 37) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “o muy calificadas”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los artículos 75, 79, 80 y 81” por la frase “los artículos 72, 76, 77, 78 y 79”.</p>
<p>Artículo 77.- Exclusión de redundancias. En la determinación de la pena aplicable el tribunal no considerará más de una vez un mismo elemento o circunstancia.</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 77, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 74 38) Para reemplazar la frase “un mismo elemento o” por la frase “una misma”.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>Artículo 78.- <u>Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo.</u> Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación serán estimadas por el tribunal <u>conforme a las reglas de este párrafo.</u></p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 78, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 75 39) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase su epígrafe por el siguiente:</p> <p>“Calificación supletoria de atenuantes y agravantes.”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “conforme a las reglas de este párrafo” por la frase “como atenuantes o agravantes simples”.</p>
<p>§ 4. Atenuantes especiales</p> <p>Artículo 79.- Atenuante <u>muy</u> calificada por responsabilidad disminuida. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante <u>muy</u> calificada cuando sin cumplirse las condiciones para la ausencia de responsabilidad de acuerdo con el artículo 17 o para su exclusión de conformidad con los artículos 29 o 30, la correspondiente circunstancia se presente <u>con una intensidad</u> que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 79, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 76 40) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase la palabra “muy”, las dos veces que aparece.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “con una intensidad” por la expresión “de un modo”.</p> <p>c) Reemplázase, la frase “Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista” por la frase “Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá tener por concurrente otra atenuante calificada”.</p>
	<p>ARTÍCULO 77, NUEVO</p> <p>41) Para agregar, a continuación del actual artículo 79, que ha pasado a ser artículo 76, <u>el siguiente artículo 77, nuevo,</u> readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>“Artículo 77.- Atenuantes calificadas vinculadas a situaciones de vulnerabilidad. El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante calificada:</p> <p>1. Cuando la persona condenada hubiere perpetrado el hecho en razón de su condición de grave vulnerabilidad, siempre que el hecho no se hubiere perpetrado con violencia o amenaza grave y no concurriere la causa de exclusión de la responsabilidad penal prevista en el artículo 29;</p> <p>2. Cuando el hecho hubiere sido perpetrado en reacción inmediata o para poner término a una situación de violencia de género o doméstica que hubiere afectado a la persona condenada o una persona próxima a esta, y no concurriere alguna de las causas de exclusión de la responsabilidad penal previstas en los artículos 29 y 30.”.</p>
<p>Artículo 80.- Situación de necesidad apremiante. El tribunal tendrá por concurrente <u>una atenuante calificada o muy calificada</u> cuando el responsable hubiere actuado u omitido debido a una necesidad apremiante, aunque no se cumplieren las condiciones que el artículo 29 exige para eximir de responsabilidad.</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 80, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 78</p> <p>42) Para sustituir la frase “una atenuante calificada o muy calificada” por la frase “una atenuante simple o calificada”.</p>
<p>Artículo 81.- Cumplimiento de órdenes. El tribunal tendrá por concurrente <u>una atenuante calificada o muy calificada</u> cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido ilícitamente en</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 81, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 79</p> <p>43) Para sustituir la frase “una atenuante calificada o muy calificada” por la frase “una atenuante simple o calificada”.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>cumplimiento de una orden de su superior jerárquico.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el subordinado hubiere incitado al superior a que le impartiere la orden.</p>	
<p style="text-align: center;">§ 5. Concurso de delitos</p> <p>Artículo 82.- Pluralidad de delitos. Al responsable de dos o más delitos le serán impuestas las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.</p>	<p style="text-align: center;">AL PÁRRAFO §5 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO</p> <p>44) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, su párrafo §5, y los artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“§ 5. Concurso de delitos</p> <p>Artículo 80.- Pluralidad de delitos. En caso de pluralidad de delitos, el juez deberá determinar la pena aplicable a cada delito por el que haya sido condenado el autor y fijar una pena única a partir de las reglas establecidas en este párrafo.</p>
	<p>Artículo 81.- Imposición de penas simultáneamente ejecutables. Si las penas a imponer pudieren ser ejecutadas simultáneamente, el juez deberá imponer todas ellas.</p> <p>Las penas se considerarán simultáneamente ejecutables conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La multa puede ser ejecutada simultáneamente con toda otra pena. 2. La prisión no puede ser ejecutada simultáneamente con ninguna

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>otra pena salvo la multa.</p> <p>3. La reclusión, la supervisión intensiva y la prisión parcial pueden ser ejecutadas simultáneamente con los servicios en beneficio de la comunidad. No pueden ser ejecutadas simultáneamente penas de prisión parcial, reclusión y supervisión intensiva, ni varias penas de prisión parcial, reclusión o de supervisión intensiva.</p>
	<p>Artículo 82.- Imposición de penas no ejecutables simultáneamente. Si el tribunal debiere aplicar dos penas que no pueden ser ejecutadas simultáneamente, fijará una pena única a partir de la pena mayor aplicable, ordenará todas las penas en consideración a su gravedad y agravará la pena mayor a partir de las reglas establecidas en los artículos siguientes.</p>
	<p>Artículo 83.- Agravación de la prisión. Si la pena mayor fuere una pena de prisión, el tribunal impondrá únicamente la pena mayor y, considerando la pena que le siga en gravedad, aplicará el efecto establecido en los siguientes numerales.</p> <p>1. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión superior a 3 años, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada.</p> <p>Con todo, de ser procedente otra pena de prisión de una cuantía superior a 3 años, se impondrá la pena correspondiente al estadio de gravedad inmediatamente superior a la del delito más grave. De ser procedentes más penas de prisión superiores a 3 años, el tribunal podrá tener por concurrente adicionalmente una agravante calificada. La concurrencia de otras penas de prisión o de otro tipo será apreciada como una agravante simple.</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>2. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión igual o inferior a tres años, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada.</p> <p>De ser aplicable otra pena de prisión igual o inferior a tres años o de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva, el tribunal tendrá por concurrente una agravante simple o, de ser aplicables varias de estas penas, una agravante calificada adicional.</p> <p>3. Si la segunda pena de mayor gravedad fuere de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva, el tribunal tendrá por concurrente una agravante simple o, si fueren aplicables varias de estas penas, una agravante calificada.</p> <p>4. Si fueren aplicables penas de servicio en beneficio de la comunidad, el juez lo tomará en consideración en la determinación de la pena conforme al artículo 70.</p>
	<p>Artículo 84.- Límites a la agravación de la prisión. Si la aplicación de las reglas dispuestas en el artículo anterior llevare a una pena superior a la suma aritmética de las distintas penas de prisión, el tribunal deberá imponer la pena que corresponde a esta suma. Para los efectos de la aplicación de esta regla, el tribunal deberá considerar también toda otra pena de prisión parcial, reclusión o supervisión intensiva como pena de prisión de 1 año.</p> <p>La pena de prisión así impuesta nunca podrá ser superior a 30 años.</p>
	<p>Artículo 85.- Agravación de la prisión parcial. Si la pena mayor fuere</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>una pena de prisión parcial, el juez aplicará únicamente la pena del delito más grave y la agravará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si fueren aplicables otras penas de prisión parcial o de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada. El tribunal podrá tener por concurrente otra agravante calificada o aumentar en un estadio la gravedad del delito en caso de que fueren aplicables más de dos penas de estas clases. 2. Si las demás penas no incluyeren otra de prisión parcial o reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.
	<p>Artículo 86.- Agravación de la reclusión. Si la pena mayor fuere una pena de reclusión, el juez aplicará únicamente la pena del delito más grave y la agravará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si las demás penas incluyeren otra de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada. El tribunal podrá tener por concurrente otra agravante calificada o aumentar en un estadio la gravedad del delito en caso de que fueren aplicables más de dos penas de reclusión. 2. Si las demás penas no incluyeren otra de reclusión, el tribunal tendrá por concurrente una agravante. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	<p>Artículo 87.- Agravación de la supervisión intensiva. Si la pena mayor fuere de supervisión intensiva, el juez deberá tomarla como pena a aplicar y tendrá por concurrente una agravante simple. El tribunal podrá tener por concurrente una agravante calificada en caso de que fueren aplicables más de dos penas de supervisión intensiva.</p>
	<p>Artículo 88.- Aplicación de varias penas de multa. Si fueren aplicables varias penas de multa, el tribunal impondrá todas ellas.</p> <p>Salvo que la ley establezca expresamente lo contrario, la multa así impuesta no podrá exceder de 300 días-multa.</p>
	<p>Artículo 89.- Efecto del aumento de gravedad del delito. Si en base a las reglas establecidas en este párrafo, el tribunal debiere agravar la pena aumentando el estadio de gravedad del delito mayor, la pena aplicable conservará las agravaciones y atenuaciones de su grado de gravedad.</p>
<p>Artículo 83.- Concurso ideal. Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando un solo hecho constituyere dos o más delitos el tribunal impondrá una sola pena por todos ellos, cuyo marco penal será determinado tomando la pena legal del delito más grave aumentada conforme a lo dispuesto en el artículo 63, 64 o 65 según corresponda. El tribunal podrá aplicar por segunda vez el aumento de pena dispuesto por los artículos correspondientes atendiendo el número de delitos perpetrados.</p>	<p>Artículo 90.- Concurso ideal. El tribunal podrá no hacer aplicable lo establecido en los artículos 82 a 89 y, en cambio, impondrá la pena prevista para el delito más grave, teniendo por concurrente una agravante simple, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando dos o más delitos hayan sido perpetrados a través de un mismo hecho; 2. Cuando un delito se perpetrare como medio necesario para

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>Una vez fijado el marco penal de conformidad con el inciso precedente, el tribunal determinará la pena concreta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este título.</p>	<p>perpetrar otro.</p> <p>Si lo señalado en los numerales precedentes aplicare sólo a algunos de los delitos concurrentes, se fijará la pena aplicable a ellos y luego se procederá respecto de los demás en la forma prevista en los artículos 82 a 89.</p>
	<p>Artículo 91.- Concurso aparente. Lo dispuesto en los artículos 82 a 90 no será aplicable cuando la condena por alguno de los delitos concurrentes deba entenderse implícita en la condena por otro de ellos, en cuyo caso sólo se impondrá la pena prevista para este último.</p>
<p>Artículo 84.- Unificación de penas de una misma clase. Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal determinare serán unificadas de modo que a ningún condenado se imponga en definitiva más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.</p> <p>La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:</p> <p>1° La suma de las penas concretas de una misma clase; 2° El triple de la más grave de ellas; 3° El máximo establecido, según el caso, por los artículos 48, 49, 50, 51 y 52.</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en los artículos 159, 161, 218, en el párrafo 2 del título III y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código,</p>	

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>no tendrá aplicación lo previsto en el número 2° del inciso anterior.</p> <p>Si la pena unificada que correspondiere aplicar fuere la de prisión por una cuantía que superare los 30 años y alguno de los delitos al que fuere la persona condena se tratare de los señalados en el inciso anterior, el tribunal impondrá, en su reemplazo, la pena de prisión perpetua. El condenado a prisión perpetua sólo podrá solicitar la sustitución de su pena una vez transcurridos 40 años, de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas.</p> <p>Con todo, tratándose de delitos de igual o semejante naturaleza que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes, en lugar de la pena unificada de reclusión se impondrá prisión por la misma magnitud. No será un obstáculo para dar cumplimiento a ello la circunstancia de haber tenido aplicación lo dispuesto en el número 2° del inciso tercero del artículo 72.</p>	
<p>Artículo 85.- Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>1° Si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos debieren cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;</p> <p>2° Si las penas correspondientes a los diversos delitos debieren</p>	

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>cumplirse en diversas modalidades la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social.</p>	
<p>Artículo 86.- Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase. Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase el tribunal impondrá como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:</p> <p>1° La mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;</p> <p>2° Un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;</p> <p>3° Una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de servicio en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.</p> <p>En todo caso, el aumento de pena dispuesto en el inciso precedente no podrá exceder de 20 meses.</p>	
<p>Artículo 87.- Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase. Si se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal determinará como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:</p> <p>1° La mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;</p> <p>2° Una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número</p>	

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>de horas de servicio en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas. (Revisar sangría)</p>	
<p>Artículo 88.- Penas que no se unifican. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.</p>	
<p>Artículo 89.- Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dictare la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas de manera de dar cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes y formar una pena global.</p> <p>En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no hubieran podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.</p> <p>Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las hubieren pronunciado en orden inverso a las fechas en que hubieren quedado ejecutoriadas en tanto ello fuere necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que</p>	<p>Artículo 92.- Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, cualquiera sea el lugar y tiempo en que ellas se hubieren impuesto, el tribunal que dictare la sentencia posterior deberá, a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas siguiendo las reglas establecidas en este párrafo.</p> <p>En ningún caso la pena unificada que resultare del procedimiento anterior podrá ser superior a 30 años de prisión, sin perjuicio de la prisión perpetua que pudiera imponerse, si ella procediere. Tampoco podrán considerarse las penas que, al momento de solicitarse la unificación, estuvieren prescritas.</p> <p>Si la última sentencia quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la hubiere pronunciado, a petición del Ministerio Público o del condenado, deberá modificarla, adecuándola.</p> <p>En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
<p>se encontraren cumplidas.</p>	<p>que no hubieren podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.</p> <p>Si una o más penas impuestas por las sentencias anteriores estuvieren siendo ejecutadas, el tribunal deberá considerar el tiempo de su ejecución, según la naturaleza de la sanción, al fijar la pena unificada. A tal fin deberá seguir las reglas señaladas en este párrafo.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encontraren cumplidas.”.</p>
<p>§ 6. Dispensa de la pena</p> <p>Artículo 90.- Dispensa de la pena. El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o servicio en beneficio de la comunidad.</p>	<p>AL PÁRRAFO §6 DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO</p> <p>45) Para reemplazar, en el título V del Libro Primero, su párrafo §6, y el artículo que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p>“§ 6. Expulsión</p> <p>Artículo 93.- Expulsión. Si el condenado a una pena de un estadio de gravedad igual o inferior a 5 fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país</p>

PROYECTO DE LEY	(Todas del Ejecutivo, salvo cuando se indica)
	aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.

mrl

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI EJECUCIÓN DE LA PENA</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>AL TÍTULO VI DEL LIBRO PRIMERO</p> <p>46) Para reemplazar, en el Libro Primero, su título VI, y los párrafos y artículos que contiene, por los siguientes, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>[Nota: de los artículos 95 a 101]</i></p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">EJECUCIÓN DE LA PENA</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> <p style="text-align: center;">Artículo 94.- Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 91.- Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.</p> <p>Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las penas de servicio en beneficio de la comunidad, libertad restringida, reclusión y prisión, se observará la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.</p>	<p>distinta a la prescrita por la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.</p> <p>Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las penas, se observará lo dispuesto en este título y en la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.</p>
	<p>Artículo 95.- Abono a la condena. El tiempo en que el condenado hubiere permanecido detenido o en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión o prisión parcial, cuatro días de supervisión intensiva, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según correspondiere, por cada día o fracción superior a doce horas que hubiere permanecido privado de libertad.</p> <p>Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por el mismo hecho.</p> <p>El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrida en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamentare la condena y que no hubiere sido aplicado a otra condena tendrá lugar conforme a los incisos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	<p>1° Por ejercicio del principio de oportunidad, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;</p> <p>2° Por condena a una pena que no priva de libertad al condenado; o</p> <p>3° Por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecida que exceda a la duración de la pena impuesta.</p> <p>El abono previsto en el inciso anterior se aplicará también cuando en el proceso en que hubiere estado privado de libertad el condenado el Ministerio Público comunicare su decisión de no perseverar en el procedimiento o se decretare el sobreseimiento temporal del mismo. En caso de que con posterioridad al abono se reanudare dicho proceso y se dictare en él sentencia condenatoria, lo dispuesto en el inciso primero solo tendrá aplicación respecto del tiempo no abonado de privación de libertad.</p>
<p>Artículo 92.- Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado hubieren sido impuestas penas de distinta clase que no hubieren sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente salvo que consistieren en reclusión y libertad restringida.</p> <p>Tampoco se impondrá la pena de servicio en beneficio de la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.</p>	<p>Artículo 96.- Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado hubieren sido impuesto penas de distinta clase que no hubieren sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que consistieren en reclusión y supervisión intensiva.</p> <p>Tampoco se impondrá la pena de servicio en beneficio de la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:</p> <p>1° Reclusión; 2° Libertad restringida; 3° Servicio en beneficio de la comunidad.</p>	<p>No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:</p> <p>1º reclusión; 2º supervisión intensiva; 3º servicio en beneficio de la comunidad.</p>
	<p>Artículo 97.- Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena. Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista. El tribunal dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere mediante una resolución fundada.</p> <p>En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo 138 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.</p>
	<p>§ 2. Ejecución de las penas de prisión, prisión perpetua, prisión parcial y del encierro en establecimiento público en la reclusión</p> <p>Artículo 98.- Lugar de cumplimiento de las penas de prisión, prisión perpetua, prisión parcial y del encierro en la reclusión en establecimiento público. Las penas de prisión y prisión perpetua se cumplirán en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	<p>para la pena de prisión parcial y de reclusión que no fuere domiciliaria.</p> <p>Artículo 99.- Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a solicitud del condenado, podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.</p>
<p>§ 2. Ejecución de la pena de multa</p> <p>Artículo 93.- Pago de la multa. La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste dentro del plazo de 30 días desde que la sentencia que la imponga quede ejecutoriada. Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa el tribunal decretará el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que no fueren embargables por disposición de la ley.</p> <p>Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a 24 meses. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes.</p> <p>Si el condenado probare no tener bienes para solventar la multa, el tribunal podrá sustituirla por una pena proporcional de servicio en beneficio de</p>	<p>§ 3. Ejecución de la pena de multa</p> <p>Artículo 100.- Pago de la multa. La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste dentro del plazo de 30 días desde que la sentencia que la imponga quede ejecutoriada. Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa el tribunal decretará el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que no fueren embargables por disposición de la ley.</p> <p>Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a 24 meses. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes.</p> <p>Si el condenado probare no tener bienes para solventar la multa, el tribunal podrá sustituirla por una pena proporcional de servicio en beneficio</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>la comunidad, a razón de 4 horas de servicio por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.</p> <p>Si el condenado no pagare oportunamente la multa que le hubiere sido impuesta de conformidad a los incisos primero y segundo, el tribunal podrá apremiarlo mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta por 6 meses en caso de multas que no fueren superiores a 1.250 unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad. Si el condenado hubiere pagado parcialmente la multa de conformidad a los dispuesto en el inciso segundo, dicha conversión se realizará sobre la base de la suma no pagada.</p>	<p>de la comunidad, a razón de 4 horas de servicio por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.</p> <p>Si el condenado no pagare oportunamente la multa que le hubiere sido impuesta de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo, el tribunal podrá apremiarlo mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta por 6 meses en caso de multas que no fueren superiores a 1.250 unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad. Si el condenado hubiere pagado parcialmente la multa de conformidad con los dispuesto en el inciso segundo, dicha conversión se realizará sobre la base de la suma no pagada.</p>
	<p>§ 4. Ejecución de consecuencias patrimoniales</p> <p>Artículo 101.- Ejecución de consecuencias patrimoniales. Las consecuencias patrimoniales del hecho se ejecutarán en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° el comiso; 2° la multa; 3° las costas procesales; 4° la indemnización de perjuicios; 5° las costas personales. <p>Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado tendrá acción contra el Estado para</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	<p>el pago de su indemnización hasta el monto de lo destinado al pago del comiso, la multa y las costas procesales. El Estado podrá oponerse al pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.</p> <p>En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> <p>Artículo 94.- Consecuencias adicionales a la pena. Son consecuencias adicionales a la pena:</p> <p>1° El comiso de los instrumentos y efectos del delito;</p> <p>2° El comiso de las ganancias asociadas al delito;</p> <p>3° La inhabilitación para ejercer un cargo público;</p> <p>4° La inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>5° La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente;</p> <p>6° La inhabilitación para cazar y pescar;</p> <p>7° La inhabilitación para contratar con el Estado;</p> <p>8° La inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>9° La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</p> <p>[Nuevo 10°]</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 94, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 102</p> <p>47) Para agregar el siguiente numeral 10°, nuevo:</p> <p style="padding-left: 40px;">“10° La prohibición de acercarse a determinadas personas.”.</p>
<p>§ 2. Comiso de instrumentos y efectos</p> <p>Artículo 95.- Comiso de instrumentos y efectos. Por el comiso de instrumentos y efectos se priva a una persona de la propiedad sobre las cosas que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración y se la transfiere al Estado.</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 95, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 103</p> <p>48) Para reemplazar la palabra “Estado” por “Fisco”.</p>
<p>Artículo 96.- Comiso de instrumentos delictivos. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración del delito y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente.</p> <p>Se entenderá en todo caso que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentre en</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>general prohibida por la ley.</p> <p>El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. [*]</p> <p>El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.</p> <p>Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, éste podrá solicitar indemnización al hechor.</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 96, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 104</p> <p>49) Para agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.”.</p>
<p>Artículo 97.- Comiso de otros instrumentos. El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito sólo será impuesto como consecuencia adicional a la pena y siempre que la cosa hubiere sido utilizada como instrumento en la perpetración de un delito doloso.</p> <p>El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente no procederá respecto del tercero de buena fe.</p> <p>El tribunal prescindirá del comiso del instrumento cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 98.- Comiso de los efectos del hecho. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del delito.</p> <p>El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. [*_]</p> <p>El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.</p> <p>Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 98, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 106</p> <p>50) Para agregar, en su inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.”.</p>
<p>Artículo 99.- Extensión del comiso de instrumentos y efectos. Cuando la cosa usada como instrumento o que proviniera del delito fuere dinero o no fuere habida, el tribunal deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.</p> <p>El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena.</p> <p>En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada no se descontarán los gastos que hubieran sido necesarios para perpetrar el delito. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del delito.</p> <p>Excepcionalmente, si el perjuicio resultare desproporcionado dadas las circunstancias del afectado, el tribunal podrá reducir parcialmente ese valor.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>[*]</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 99, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 107</p> <p>51) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.”.</p>
<p>§ 3. Comiso de ganancias</p> <p>Artículo 100.- Comiso de ganancias. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere al Estado.</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 100, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 108</p> <p>52) Para reemplazar la palabra “Estado” por la palabra “Fisco”.</p>
<p>Artículo 101.- Procedencia del comiso de ganancias. El comiso de activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito procederá en todos los casos.</p> <p>Las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>comprenden los frutos y las utilidades que éste hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.</p> <p>[*]</p> <p>Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos 96, 97 y 98 sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 101, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 109</p> <p>53) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.”.</p> <p>b) Reemplázase, en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, los guarismos “96, 97 y 98” por los guarismos “104, 105 y 106”.</p>
<p><u>Artículo 102.- Comiso de ganancias sin condena. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.</u></p>	<p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 102, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 110</p> <p>54) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 110.- Comiso de ganancias sin condena previa. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque:</p> <p>1° Se dicte sobreseimiento temporal conforme a los literales b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.</p> <p>2° Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o se decrete el sobreseimiento definitivo fundado en el literal b) del artículo 250</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	<p>del mismo código.</p> <p>3° Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.</p> <p>4° Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.</p> <p>El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 112 de este código.</p> <p>El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad con el procedimiento especial previsto en el título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.</p> <p>La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.”.</p>
<p>Artículo 103.- Comiso ampliado. Tratándose de los delitos referidos en los artículos <u>441, 442, 447, 456, 485, 489, 490, 532 y 533</u>, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 103, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 111 55) Para reemplazar los guarismos “441, 442, 447, 456, 485, 489, 490, 532 y 533”, por los guarismos “250, 251, 462, 470, 500, 505, 506, 549 y 550”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 104.- <u>Ganancias respecto a terceros. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, si esa persona hubiese adquirido la ganancia:</u></p> <p>1° <u>Como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen;</u></p> <p>2° <u>Mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés;</u></p> <p>3° <u>Tratándose de una persona jurídica, como aporte a su patrimonio.</u></p> <p><u>No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición. En tal caso la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer.</u></p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 104, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 112 56) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 112. Comiso de ganancias respecto de terceros. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p style="padding-left: 80px;">1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.</p> <p style="padding-left: 80px;">2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.</p> <p style="padding-left: 80px;">3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber su procedencia ilícita al momento de la adquisición.</p> <p style="padding-left: 80px;">4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”.</p>
<p style="text-align: center;">§ 4. Reglas generales sobre el comiso</p> <p>Artículo 105.- Realización de activos sujetos a comiso y destinación de los bienes. Sin perjuicio de los que la ley disponga especialmente, la imposición</p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 105, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 113</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>de comiso sobre bienes o activos obliga a realizar los bienes.</p> <p>En caso de que los bienes o activos decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, los fondos correspondientes deberán ser transferidos al Estado.</p> <p>El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.</p> <p>Los fondos obtenidos mediante la realización del bien decomisado deben ser transferidos al Estado.</p>	<p>57) Para reemplazar, la palabra “Estado”, las dos veces que aparece por la palabra “Fisco”.</p>
<p>§ 5. Inhabilitaciones y prohibiciones</p> <p>Artículo 106.- Inhabilitación para el ejercicio de un cargo público. La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta y se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.</p>	
<p>Artículo 107.- Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio. La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>que requiere un título legalmente reconocido o de un oficio, industria o comercio impone al condenado la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.</p> <p>Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p> <p>Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que cuente el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.</p> <p>La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p>	
<p>Artículo 108.- Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente. La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con una persona menor de dieciocho años pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia y le impone la prohibición de ejercerlos perpetuamente. En todo caso, pone término al ejercicio de una profesión, oficio o empleo que se desarrolle en un establecimiento educacional para personas menores de dieciocho años y le impone la prohibición de ejercerlos perpetuamente.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que cuenta el condenado para el desarrollo de dichas actividades.</p>	
<p>Artículo 109.- Inhabilitación para cazar y pescar. La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.</p> <p>Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.</p>	
<p>Artículo 110.- Inhabilitación para contratar con el Estado. La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o servicios que conforme a la ley constituyen la administración de Estado, con cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes, órganos o servicios o con participación mayoritaria de ellos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley y con las empresas públicas creadas por ley o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.</p> <p>La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado</p>	<p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 110, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 118</p> <p>58) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “de”, la segunda vez que aparece, por la palabra “del”.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Nota: referencia debe ser a la tercera vez que aparece]</i></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo <u>119</u>.</p> <p>La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que el Estado ofrece indiscriminadamente al público.</p> <p>Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere directa o indirectamente participación a cualquier otro título podrá contratar con el Estado mientras el condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas, miembros o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, si los demás socios, accionistas, miembros o asociados no hubieren ejercido su derecho de exclusión en conformidad con la ley.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el condenado participa en una sociedad, fundación o corporación cuando ejerza funciones de dirección, administración o representación; cuando fuere socio, accionista, miembro o asociado en forma directa o a través de terceras personas, en cualquier tipo de persona jurídica, a excepción de las sociedades anónimas abiertas en las que sea dueño de menos del diez por ciento del capital. Se entenderá, asimismo, que el condenado dirige, administra o representa, cuando fuere director, gerente o ejecutivo principal, liquidador o administrador a cualquier título o asesor de la administración de una persona</p>	<p>b) Reemplázase, en su inciso segundo, el guarismo “119” por el guarismo “128”.</p> <p>c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra “otro”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>jurídica.</p> <p>[*]</p>	<p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.</p>
<p>Artículo 111.- Inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la caducidad de pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p>	
<p>Artículo 112.- Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado el deber de abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los monumentos naturales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos, los santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional.</p> <p>[*]</p> <p>También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 112, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 120</p> <p>59) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“El tribunal podrá autorizar el ingreso a un área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>[Nuevo Art. 121]</p>	<p style="text-align: center;">-</p> <p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>ARTÍCULO 121, NUEVO</p> <p>60) Para agregar, a continuación del actual artículo 112, que ha pasado a ser artículo 120, el siguiente artículo 121, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 121.- Prohibición de acercarse a determinadas personas. La prohibición de acercarse a determinadas personas impone al condenado el deber de mantenerse alejado físicamente y en todo momento de la víctima y, según el caso, de miembros de su familia que el tribunal determinare. La prohibición podrá comprender también el deber de mantenerse alejado del domicilio, del lugar de trabajo y de cualquier otro que sea frecuentado habitualmente por la víctima. Si la víctima y el condenado trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 113.- Imposición de la inhabilitación o prohibición. Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:</p> <p>1° La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los títulos IX, XI, XV y XVI del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el título II del mismo Libro o de los delitos contemplados en <u>los artículos 159, 160 o 161.</u></p> <p>2° La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado con abuso de dicho cargo público o de dicha profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;</p> <p>3° La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente se impondrá al responsable de los delitos previstos en el título III y en el párrafo 4 del título XII del Libro Segundo de este código, en todos los casos, cuando la persona afectada fuere menor de dieciocho años;</p> <p>4° La inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del título XIII del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° La inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en <u>los artículos 207, 208, 306, 307, 309, 341, 342, 350, en los párrafos 1, 5, 6 y 7 del título VIII, en los artículos 370, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 419, 421, 424, 428, 446, 447, 451, 456, en el título XIII, en los artículos 485, 497, 498, 499, 500, 503, en el párrafo</u></p>	<p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 113, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 122</p> <p>61) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Reemplázase, en su numeral 1°, la frase “los artículos 159, 160 o 161” por la frase “los artículos 168, 169, 172 o 173”.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Elimínanse, en su numeral 3°, la frase “y en el párrafo 4 del título XII”.</p> <p style="padding-left: 40px;">c) Reemplázase, en su numeral 5°, la frase “los artículos 207, 208, 306, 307, 309, 341, 342, 350, en los párrafos 1, 5, 6 y 7 del título VIII, en los artículos 370, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 419, 421, 424, 428, 446, 447, 451, 456, en el título XIII, en los artículos 485, 497, 498, 499, 500, 503, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p><u>3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código;</u></p> <p>6° La inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado;</p> <p>7° La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XIII del Libro Segundo de este código.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2º del inciso precedente se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con abuso o incorrecto ejercicio del cual se hubiere perpetrado el delito, a menos que la ley disponga especialmente otra cosa.</p>	<p>Libro Segundo de este código” por la frase “los artículos 220, 221, 321, 322, 324, 356, 357, 365, en los párrafos 1, 5, y 6 del título VIII, en los artículos 387, 406, 407, 408, 411, 412, 413, 437, 442, 435, 449, 461, 462, 466, 470, en el título XIII, en los artículos 500, 513, 514, 515, 516, 519, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código”.</p>
<p>Artículo 114.- Duración de la inhabilitación o prohibición. Cuando la inhabilitación o prohibición fuere impuesta de conformidad con el artículo precedente, ella podrá durar:</p> <p>1° Perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente;</p> <p>2° De 1 a 10 años, o perpetuamente, tratándose de la</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 114, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 123</p> <p>62) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>inhabilitación para contratar con el Estado, de la inhabilitación para la caza y la pesca o de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;</p> <p>3° De 1 a 10 años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>4° De 6 meses a 5 años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados. Será perpetua cuando con ocasión de la conducción de un vehículo motorizado se perpetrare alguno de los delitos previstos en los artículos 165 o 169.</p> <p>[*]</p> <p>La ley podrá disponer que la inhabilitación o prohibición tenga una duración distinta.</p> <p>Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse hasta por 12 años, en los casos de los números 2º, cuando no se imponga en carácter perpetuo, y 3º del inciso precedente y hasta por 6 años en los casos del número 4º.</p> <p>Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse por 6 meses en los casos de los números 1º y 2º, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.</p> <p>Si la inhabilitación se impusiere en virtud de un delito perpetrado con infracción de una inhabilitación temporal, su duración será por el doble del</p>	<p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázanse, en su numeral 4º, los guarismos “165 y 169” por los guarismos “178 y 184”.</p> <p>ii) Agrégase el siguiente numeral 5º, nuevo:</p> <p>“5º De 6 meses a 2 años tratándose de la prohibición de acercarse a determinadas personas.”</p> <p>b) Elimínase, en su inciso tercero, la palabra “muy”.</p> <p>c) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra “muy”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>tiempo dispuesto en los incisos primero y segundo o perpetua.</p>	
<p>Artículo 115.- Determinación de la inhabilitación. El tribunal impondrá cada inhabilitación por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión, el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se impusiere a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.</p> <p>Si la pena fuere de <u>reclusión, multa, libertad restringida o servicio en beneficio de la comunidad</u> por un simple delito la inhabilitación que se impusiere conforme a este párrafo no podrá durar más de 5 años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni más de 2 años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.</p> <p>Si la inhabilitación se impusiere juntamente con una pena de prisión, la extensión determinada por el tribunal se aumentará de pleno derecho en todo el tiempo de ejecución efectiva de esa pena.</p> <p>Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 115, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 124</p> <p>63) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “reclusión, multa, libertad restringida o servicio en beneficio de la comunidad” por la frase “prisión parcial, reclusión, multa, supervisión intensiva o servicios en beneficio de la comunidad”.</p>
	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 116, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 125</p> <p>64) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 116.- Ejecución de la inhabilitación. Toda inhabilitación [*_] comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quedare ejecutoriada la sentencia que la impusiere, y su duración se computará desde ese momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 115.</p>	<p>a) Intercálase, entre las palabras “inhabilitación” y “comenzará”, la expresión “o prohibición”.</p> <p>b) Reemplázase el guarismo “115”, por el guarismo “124”.</p>
<p>Artículo 117.- Rehabilitación. Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación una vez cumplida la mitad de la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua sin quebrantarla.</p> <p>El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitieren presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiera la inhabilitación. <i>(ver sangría)</i></p> <p>No podrá rehabilitarse la inhabilitación señalada en el número 5° del artículo 94.</p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 117, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 126</p> <p>65) Para reemplazar, en su inciso final, el guarismo “94” por el guarismo “102”.</p>
<p>Artículo 118.- Perpetración de un nuevo delito. En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual correspondiere imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la determinará dentro de la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 119.- Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado. El condenado será civilmente responsable ante el tercero a quien perjudicaren los efectos de la inhabilitación que se le impusiere. <i>(ver sangría)</i></p> <p>En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 110 pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y, en su lugar:</p> <p>1° Podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del Estado, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado;</p> <p>2° Impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.</p>	<p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 119, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 128</p> <p>66) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo “110” por el guarismo “118”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD § 1. Reglas generales</p> <p>Artículo 120.- Legalidad. No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.</p> <p>Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las medidas de seguridad, se observará la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 121.- Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad sólo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriere otra circunstancia que le eximiere de responsabilidad.</p> <p>La medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la perpetración de un delito.</p> <p>Sólo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 121, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 130 67) Para suprimir su inciso segundo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso segundo.</p>
<p>Artículo 122.- Medidas de seguridad. Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>1° La internación judicial involuntaria en un establecimiento de internación psiquiátrica;</p> <p>2° La internación judicial involuntaria, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;</p> <p>3° El tratamiento en libertad vigilada;</p> <p>4° Las inhabilitaciones y prohibiciones dispuestas en el párrafo 5 del título VII del Libro Primero de este código.</p> <p>[*]</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 122, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 131</p> <p>68) Para incorporar el siguiente numeral 5°, nuevo:</p> <p>“5° La prohibición de acercarse a lugares y personas.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>Artículo 123.- Causas de extinción de la responsabilidad. La responsabilidad penal se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1° Por la muerte del responsable; 2° Por el cumplimiento de la condena; 3° Por amnistía; 4° Por indulto; 5° Por la prescripción de la acción penal; 6° Por la prescripción de la pena. 	
<p>Artículo 124.- Amnistía e indulto general. La amnistía y el indulto general extinguen por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, <u>el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</u></p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 124, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 133 69) Para reemplazar la frase “el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue” por la frase “su respectivo alcance será determinado por la ley que otorgue la amnistía o el indulto general”.</p>
<p>Artículo 125.- Indulto particular. El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p>	
<p>Artículo 126.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:</p> <p>1° En un plazo de 7 años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° En un plazo de 15 años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 126, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 135 70) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 135.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de 10 años, cuando el hecho tuviere asignada pena de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de 20 años, cuando el hecho tuviere asignada pena de crimen.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la pena asignada al hecho es aquella a la que se refiere el inciso primero del artículo 56, con independencia del carácter consumado o tentado del hecho y de la forma de intervención que en este tuviere el responsable.</p> <p>Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción penal será siempre de 10 años.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 127.- Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez que el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.</p> <p>En la situación prevista en el inciso final del artículo 84 el plazo no empezará a correr <u>hasta que la última acción u omisión haya dejado de ejecutarse.</u></p> <p>Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado o cuya punibilidad dependiere del acaecimiento de una circunstancia <u>ajena al hecho el plazo de prescripción se computará desde que éste o aquél hubieren acaecido.</u> No obstante lo anterior, la acción penal se extinguirá en todo caso una vez transcurridos 20 años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito y 30 años tratándose de la de un crimen.</p> <p><u>El plazo de prescripción de la acción para perseguir una conspiración punible comenzará a correr una vez ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.</u></p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 127, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 136 71) Para reemplazarlo, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 136.- Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr <u>al concluir la perpetración del hecho.</u></p> <p style="text-align: center;">Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado o cuya punibilidad dependiere del acaecimiento <u>de la verificación de una condición ajena al hecho, el plazo de prescripción comenzará a correr cuando acaeciére el resultado o se verificare la condición, siempre que esto fuere posterior a la conclusión de la perpetración del hecho.</u> No obstante lo anterior, la acción penal se extinguirá en todo caso una vez transcurridos 20 años de concluida la perpetración del hecho tratándose de un simple delito, y 30 años tratándose de un crimen.</p> <p style="text-align: center;"><u>Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez ejecutado el último acto preparatorio de la perpetración del hecho, de haberlo habido, o una vez producido el concierto para la perpetración del delito, en caso contrario.”.</u></p>
	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 128, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 137 72) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 128.- Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción se <u>interrumpe</u>, perdiéndose el tiempo transcurrido, <u>cuando el hechor hubiere cometido</u> un nuevo crimen o simple delito.</p> <p>La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito de conformidad con la ley procesal penal.</p> <p><u>La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.</u></p>	<p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase la palabra “interrumpe” por la palabra “interrumpirá”.</p> <p>ii) Reemplázase la frase “cuando el hechor hubiere cometido” por la frase “si el responsable del hecho perpetrare”.</p> <p>b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:</p> <p>“La prescripción de la acción penal también se suspenderá por el tiempo durante el cual, por decisión deliberada de uno o más organismos encargados de la persecución penal, en incumplimiento de un deber de persecución existente, esta no hubiere sido dirigida en contra del responsable del hecho.”.</p>
<p>Artículo 129.- <u>Prescripción de la pena. La pena prescribe:</u></p> <p>1° <u>En un plazo de 10 años, tratándose de simples delitos;</u></p> <p>2° <u>En un plazo de 20 años, tratándose de crímenes.</u></p> <p><u>El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.</u></p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 129, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 138</p> <p>73) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 138.- Prescripción de la pena. La pena prescribe:</p> <p>1° En un plazo de 20 años, tratándose de una pena de prisión y prisión perpetua;</p> <p>2° En un plazo de 15 años, tratándose de cualquier otra pena.</p> <p>El plazo de prescripción de la pena correrá desde que ella pudiere ser ejecutada o, si hubiere comenzado a ejecutarse, desde que se</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	hubiere producido el quebrantamiento de la condena.”.
<p>Artículo 130.- Consecuencias para el comiso. El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.</p> <p>La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición del comiso según lo previsto en los párrafos 2 y 3 del título VII del Libro Primero de este código.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO X RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS § 1. Reglas generales</p> <p>Artículo 131.- Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de este título las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas, sociedades y universidades del Estado [_*_] y las personas jurídicas religiosas de derecho público.</p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 131, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 140 74) Para intercalar, entre las frases “sociedades y universidades del Estado” y “y las personas jurídicas religiosas de derecho público”, la frase “, los partidos políticos”.</p>
<p>Artículo 132.- Presupuestos de la responsabilidad penal. Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupare un cargo, función o posición en ella, o le prestare servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva,</p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 132, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 141</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos cuya perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de cualquier actividad comercial y, en particular, en el de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo allí indicado toda persona jurídica deberá implementar efectivamente, además, con independencia de la actividad o actividades que desarrolla, un modelo de prevención de los delitos previstos: <i>(ver sangría)</i></p> <p>1° En los artículos <u>361, 390, 394</u>;</p> <p>2° En los artículos <u>402, 403, 405, 406, 407, 413, 414, 416</u>;</p> <p>3° En el artículo <u>419</u>;</p> <p>4° En el artículo <u>534</u>;</p> <p>5° En el artículo <u>545</u>.</p> <p>En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por el mismo inciso con una persona jurídica distinta que le prestare servicios, gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o que careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetrare exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.</p>	<p>75) Para modificar su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázanse, en su numeral 1°, los guarismos “361, 390, 394” por los guarismos “376, 408, 413”.</p> <p>b) Reemplázanse, en su numeral 2°, los guarismos “402, 403, 405, 406, 407, 413, 414, 416”, por los guarismos “420, 421, 423, 424, 425, 432, 433”.</p> <p>c) Reemplázase, en su numeral 3°, el guarismo “419” por el guarismo “437”.</p> <p>d) Reemplázase, en su numeral 4°, el guarismo “534” por el guarismo “551”.</p> <p>e) Reemplázase, en su numeral 5°, el guarismo “545” por el guarismo “562”.</p>
<p>Artículo 133.- Modelos de prevención. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>es adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad penal cuando, en la medida exigible a su tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos:</p> <p>1° Identificación de las actividades de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva;</p> <p>2° Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número anterior, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia [_* _];</p> <p>3° Asignación de sujetos responsables por la aplicación de dichos protocolos, <u>dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión</u>;</p>	<p>AL ACTUAL ARTÍCULO 133, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 142</p> <p>76) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en su numeral segundo, entre la palabra “denuncia” y el signo “;”, la expresión “y sanciones internas para el caso de incumplimiento. Estos protocolos y procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos”.</p> <p>b) Reemplázase, en su numeral tercero, la frase “dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión” por la expresión “con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>4° Previsión de evaluaciones periódicas [*_] y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.</p>	<p>c) Intercálase, en su numeral cuarto, entre la palabra “periódicas” y la conjunción “y”, la frase “por terceros independientes”.</p>
<p>Artículo 134.- Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica. No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta [*_] no hubiere sido penalmente responsable, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.</p> <p>Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que constare que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo <u>132</u>.</p>	<p>- Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 134, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 143</p> <p>77) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en su inciso primero, entre las frases “sea porque ésta” y “no hubiere sido penalmente responsable”, la frase “, a pesar de la ilicitud del hecho,”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso segundo, el guarismo “132” por el guarismo “141”.</p>
<p>§ 2. Penas y consecuencias adicionales</p> <p>Artículo 135.- Clases de penas. Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:</p> <p>1° La extinción de la personalidad jurídica;</p> <p>2° La pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos;</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>3° La multa.</p>	
<p>Artículo 136.- Consecuencias adicionales a la pena. Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes consecuencias adicionales:</p> <p>1° El comiso;</p> <p>2° La supervisión de la persona jurídica;</p> <p>3° La inhabilitación para ejercer una industria o actividad comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado;</p> <p>4° La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.</p>	
<p>Artículo 137.- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica.</p> <p>Esta pena sólo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a 2 años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1° del artículo <u>149</u> o en caso de reiteración delictiva.</p> <p>La pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción</p>	<p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 137, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 146</p> <p>78) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo “149” por el guarismo “158”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>puddere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.</p>	
<p>Artículo 138.- Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos. Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de 1 a 5 años.</p> <p>Si la persona jurídica no recibiere tales beneficios fiscales al tiempo de la condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.</p>	
<p>Artículo 139.- Multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fijare para cada día-multa en conformidad con el artículo 74 cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.</p> <p>El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 10.000 unidades de fomento.</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 139, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 148</p> <p>79) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “74” por el guarismo “71”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.</p> <p>Cada pena de multa que impusiere el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprenda y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89 podrán imponerse penas de multa que en conjunto excedan de 600 días-multa.</p> <p>Con todo, en los casos en que la ley así lo disponga, cuando el comiso de ganancias no pudiere imponerse a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 el tribunal determinará el valor total de la multa a imponer hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas de la persona jurídica correspondientes a la línea de productos o servicios asociada al hecho durante el período en el cual éste se hubiere perpetrado o hasta el doble de las ganancias obtenidas a través del hecho, siempre que dicho valor total fuere superior al monto máximo de la multa que correspondiere imponer conforme a los incisos precedentes.</p> <p>[*]</p>	<p>b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “los artículos 82, 83, 84 u 89” por la frase “las reglas contenidas en el párrafo 5° del título V de este Libro Primero”.</p> <p>c) Reemplázase, en su inciso quinto, el guarismo “104” por el guarismo “112”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“No obstará a la imposición de la pena de multa la circunstancia de que el hecho dé lugar a una o más multas no constitutivas de pena conforme a otras leyes. Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga a la persona jurídica por el mismo hecho. Si la persona jurídica hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con este código.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 140.- Comiso. Serán aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en los párrafos 2 y 3 del título VII del Libro Primero.</p>	
<p>Artículo 141.- Supervisión de la persona jurídica. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.</p> <p>La supervisión de la persona jurídica podrá imponerse también como medida cautelar personal durante el procedimiento penal, en los términos previstos en la ley procesal penal.</p> <p>La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.</p> <p>La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.</p> <p>El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica [*]. Para los efectos de sus deberes y responsabilidad se considerará que el supervisor tiene la calidad de funcionario público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado y será de cargo de la persona jurídica.</p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 141, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 150</p> <p>80) Para agregar, en su inciso final, entre las frases “actividad de la persona jurídica.” y “Para los efectos de sus deberes”, la oración “Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 142.- Inhabilitación. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado, previstas en los números 4º y 7º del artículo <u>94</u>, conforme a las reglas del párrafo 5 del título VII del Libro Primero de este código.</p> <p>La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio se efectuará precisando el giro prohibido y velando por no comprometer la viabilidad financiera de la persona jurídica.</p> <p>La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta si concurriere la circunstancia agravante prevista en el número 1º del artículo <u>149</u> o cuando se tratare de la reiteración de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley prevea una pena cuyo máximo sea superior a 2 años de prisión.</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo: AL ACTUAL ARTÍCULO 142, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 151</p> <p>81) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “94” por el guarismo “102”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso final, el guarismo “149” por el guarismo “158”.</p>
<p>Artículo 143.- Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. Siempre que se condene a una persona jurídica se impondrá la consecuencia adicional a la pena consistente en la publicación de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a costa de la persona jurídica condenada. <i>(ver sangría)</i></p>	
<p>§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales</p> <p>Artículo 144.- Penas de crimen. Tratándose de un crimen se podrá</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:</p> <p>1° La extinción de la personalidad jurídica;</p> <p>2° La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a 3 años;</p> <p>3° La multa por un mínimo de 200 días-multa.</p>	
<p>Artículo 145.- Penas de simple delito. Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:</p> <p>1° La extinción de la personalidad jurídica en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 137;</p> <p>2° La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta 3 años;</p> <p>3° La multa por un máximo de 200 días-multa.</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 145, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 154</p> <p>82) Para reemplazar, en su numeral 1°, el guarismo “137” por el guarismo “146” .</p>
<p>Artículo 146.- Determinación del número y naturaleza de las penas. El tribunal impondrá siempre la pena de multa.</p> <p>Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena o consecuencia adicional a la pena prevista en la ley y que fuere procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes, para lo cual el tribunal atenderá a los siguientes factores:</p> <p>1° La existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no fuere suficiente para eximir de responsabilidad a la persona jurídica y su mayor o menor grado de implementación;</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>2° El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;</p> <p>3° Los montos de dinero involucrados en la perpetración del delito;</p> <p>4° El tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;</p> <p>5° La extensión del mal causado por el delito;</p> <p>6° La gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública;</p> <p>7° Las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica previstas en este párrafo que concurrieren en el delito.</p>	
<p>Artículo 147.- Determinación de la extensión de las penas concretas. La extensión de las penas distintas de la extinción de la personalidad jurídica será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.</p> <p>Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo <u>74</u>.</p>	<p>-</p> <p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 147, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 156</p> <p>83) Para reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "74" por el guarismo "71".</p>
<p>Artículo 148.- Circunstancias atenuantes. Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:</p> <p>1° Las previstas en los números 3º y 4º del artículo <u>75</u>;</p>	<p>-</p> <p style="text-align: center;">Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 148, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 157</p> <p>84) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Reemplázase, en su numeral 1º, el guarismo "75" por el</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>2° <u>La de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del cierre de la investigación.</u></p>	<p>guarismo "72".</p> <p>b) Reemplázase su numeral 2° por el siguiente:</p> <p>"2° La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la formalización de la investigación, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación. Se entenderá por medidas eficaces la autonomía debidamente acreditada del encargado de prevención de delitos, así como también las medidas de prevención y supervisión implementadas que sean idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura organizacional de la persona jurídica."</p>
<p>Artículo 149.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:</p> <p>1° La de haber sido condenada dentro de los 10 años anteriores contados desde la perpetración del hecho;</p> <p>2° Las que afectaren a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando la concurrencia de esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.</p>	
<p>Artículo 150.- Concurso de delitos. A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyeren dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, salvo en el caso señalado en el inciso final del artículo 139, la extensión de la multa impuesta por una misma</p>	<p>-</p> <p>Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 150, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 159</p> <p>85) Para reemplazar la frase "inciso final del artículo 139" por la frase</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>condena a una persona jurídica no excederá de 600 días-multa. Tampoco excederá de 10 años de extensión la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena.</p>	<p>“inciso quinto del artículo 148”.</p>
<p>§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales</p> <p>Artículo 151.- Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:</p> <p>1° Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que sean indispensables para el éxito de la liquidación;</p> <p>2° Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles y cuyo pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley;</p> <p>3° Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del delito el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia de este, en conformidad con las leyes aplicables en cada caso.</p> <p>Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés social el tribunal</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.</p>	
<p>Artículo 152.- Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos. Una vez ejecutoriada la sentencia que impusiere la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y municipalidades que la ley les encomienda administrar.</p>	
<p>Artículo 153.- Ejecución de la multa. La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este código.</p> <p>Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pudiere poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.</p>	
<p>Artículo 154.- Ejecución del comiso. El comiso será ejecutado conforme a las reglas generales previstas por este código. Tratándose del comiso de ganancias, se hará efectivo de preferencia sobre aquellos activos patrimoniales cuya afectación no obstaculice sus actividades económicas.</p>	
<p>Artículo 155.- Ejecución de la supervisión de la persona jurídica.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impusiere la supervisión de la persona jurídica por un período determinado o la resolución que la decretare como medida cautelar, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de los mismos, de lo cual será notificada la persona jurídica.</p> <p>Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente.</p> <p>En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio.</p> <p>En casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.</p> <p>Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración. Los requisitos para ejercer como supervisor deberán garantizar calificación y experiencia profesional pertinente y ausencia de factores que pudieran dar lugar a conflictos de interés en el</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
ejercicio del cargo.	
<p>Artículo 156.- Ejecución de la pena y consecuencias adicionales en caso de disolución o transformación de la persona jurídica. En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas y consecuencias adicionales se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>1° Si se impusiere comiso y éste recayere en una especie, se ejecutará contra la persona jurídica resultante que la tuviere, o, en caso de disolución de común acuerdo, contra el socio o partícipe en el capital que la tuviere tratándose de la disolución de una persona jurídica con fines de lucro, o contra la persona que conforme a los estatutos de la persona jurídica o a la ley la hubiere recibido tratándose de la disolución de una persona jurídica sin fines de lucro. Si el comiso recayere en cantidades de dinero se ejecutará del modo previsto para la ejecución de la multa de acuerdo con el número siguiente;</p> <p>2° Si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá de su pago. Si hubiere dos o más personas jurídicas resultantes, todas ellas serán solidariamente responsables. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente. Tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente;</p> <p>3° Si se tratare de cualquier otra pena o consecuencia adicional, el</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>tribunal decidirá si ella habrá o no de hacerse efectivas sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguieren, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla dejare de imponerse o ejecutarse una pena, el tribunal aplicará en vez de ella una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra multa. En tal caso, no podrá superarse el límite impuesto en el artículo <u>139</u>.</p> <p>Sólo se podrá limitar el efecto de la imposición de la solidaridad reduciendo el valor a pagar respecto de la persona natural que demostrare que el pago en ese régimen le ocasionará un perjuicio desproporcionado. Con todo, el valor a pagar no podrá ser nunca inferior al valor de la cuota de liquidación que se le hubiere asignado o de los bienes que hubiere recibido en virtud de la disolución.</p> <p>Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>Las reglas de este artículo serán también aplicables en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, antes o después de la condena, siempre que la transferencia abarque la mayor parte de los bienes o activos de ésta y que exista continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y de la actividad de la persona jurídica responsable en el o los adquirentes, de modo que pueda presumirse una fusión, absorción o división encubiertas.</p>	<p style="text-align: center;">- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 156, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 165</p> <p>86) Para reemplazar, en el numeral tercero de su inciso primero, el guarismo “139” por el guarismo “148”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 157.- Ejecución de la pena y consecuencias adicionales en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica. En caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, el comiso de cantidades y la multa podrán hacerse efectivos contra el adquirente si los bienes de aquélla no fueren suficientes, hasta el límite del valor de lo adquirido y siempre que el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable al momento de la adquisición. <i>(ver sangría)</i></p>	
<p>§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica</p> <p>Artículo 158.- Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo <u>123</u>, con excepción de la señalada en el número 1º.</p> <p>No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>AL ACTUAL ARTÍCULO 158, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 167</p> <p>87) Para reemplazar, en su inciso primero, el guarismo “123” por el guarismo “132”.</p>

